

**AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN
4191/2018.
QUEJOSO: MIGUEL ÁNGEL HUERTA
RODRÍGUEZ.
RECURRENTE: SECRETARÍA DE
HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO
(TERCERA INTERESADA).**

**PONENTE: MINISTRO JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS.
SECRETARIA: SELENE VILLAFUERTE ALEMÁN.
COLABORÓ: JOSÉ LUIS CRUZ MARTÍNEZ.**

**Vo. Bo.
Ministro:**

Ciudad de México. Acuerdo de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al catorce de noviembre de dos mil dieciocho.

**VISTOS; y,
RESULTANDO:**

Cotejó:

PRIMERO. Por escrito presentado el siete de septiembre de dos mil dieciséis ante la Oficialía de Partes de la Segunda Sala Especializada en Materia de Comercio Exterior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, Miguel Ángel Huerta Rodríguez, por su propio derecho, promovió juicio de amparo directo en contra de la sentencia de cinco de agosto de dos mil dieciséis, dictada por la sala especializada referida, en el juicio contencioso administrativo 92/16-EC2-01-2. Asimismo, señaló como terceros interesados al Administrador Desconcentrado Jurídico de Nuevo León “2”, Administrador Central de Apoyo Jurídico de Aduanas y Administrador de Apoyo Jurídico de Aduanas “2”, todos de la Administración General de Aduanas, del Servicio de Administración Tributaria.¹

¹ Fojas 3 a 189 del expediente del juicio de amparo directo 454/2016.

El quejoso estimó violados en su perjuicio los derechos fundamentales consagrados en los artículos 1º, 14, 16 y 17 de la Constitución, narró los antecedentes del asunto y expresó los conceptos de violación que consideró pertinentes.

SEGUNDO. Por acuerdo de veintiuno de septiembre de dos mil dieciséis, el Presidente del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, al que por razón de turno correspondió conocer del asunto, registró y admitió la demanda bajo el expediente 454/2016, teniendo únicamente como autoridad tercero interesada a la Administración Central de Normativa Aduanera, por conducto de la Administración Desconcentrada Jurídica de Nuevo León "2".²

Seguidos los trámites de ley, en sesión de treinta de noviembre de dos mil diecisiete, el Pleno del tribunal colegiado antes mencionado dictó sentencia, en el sentido de **conceder** el amparo solicitado.³

TERCERO. Por acuerdo de trece de marzo de dos mil dieciocho, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito determinó que la sentencia de treinta de noviembre de dos mil diecisiete **había causado ejecutoria**, ya que el término concedido a las partes para promover el recurso de revisión había transcurrido sin que lo hubieren presentado, por lo que ordenó que se hiciera del conocimiento y remitieran los autos del juicio de nulidad 92/16-EC2-01-2 a la Segunda Sala Especializada en Materia de Comercio Exterior a fin de que en el término de tres días informara del cumplimiento de la ejecutoria de mérito, bajo el apercibimiento que en caso de incumplimiento se le impondría la multa prevista en el artículo 258 de la Ley de Amparo.⁴

En cumplimiento a la ejecutoria, dictada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, la Segunda Sala Especializada en Materia de Comercio Exterior y Auxiliar en Materia de Pensiones, dictó sentencia el catorce de marzo de dos mil dieciocho, en el sentido de dejar sin efectos la sentencia de cinco de

² Fojas 191 a 193 del juicio de amparo.

³ Fojas 552 a 664 del juicio de amparo.

⁴ Foja 679 del juicio de amparo.

agosto de dos mil dieciséis y declarar la nulidad de la resolución combatida.⁵

CUARTO. Inconforme con la sentencia emitida por el tribunal colegiado el treinta de noviembre de dos mil diecisiete en donde determinó conceder el amparo, por oficio depositado en las Oficinas de Correos de México el catorce de febrero de dos mil dieciocho, el Director General de Asuntos Contenciosos y Procedimientos, en suplencia del Subprocurador Fiscal Federal de Amparos, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público, interpuso **recurso de revisión**,⁶ el cual fue acordado por el tribunal colegiado del conocimiento por proveído de diecinueve de abril de dos mil dieciocho.⁷

QUINTO. Por acuerdo de dos de julio de dos mil dieciocho, el Presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto y lo registró bajo el expediente 4191/2018. De igual forma, ordenó radicar el asunto y turnó el expediente para su estudio al Ministro José Fernando Franco González Salas.⁸

SEXTO. Mediante proveído de seis de septiembre de dos mil dieciocho, el Presidente de esta Segunda Sala ordenó que ésta se avocara al conocimiento del asunto.⁹

SÉPTIMO. Por escrito presentado el veinticinco de septiembre de dos mil dieciocho el quejoso, Miguel Ángel Huerta Rodríguez, presentó diversas manifestaciones en relación con la procedencia del recurso de revisión interpuesto por la autoridad tercera interesada,¹⁰ esas manifestaciones se acordaron de conformidad mediante auto de fecha veintiocho de septiembre de dos mil dieciocho.¹¹

OCTAVO. El proyecto de sentencia fue publicado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 73 y 184 de la Ley de Amparo en vigor.

⁵ Fojas 683 a 706 del expediente del juicio de amparo.

⁶ Fojas 710 a 725 del juicio de amparo.

⁷ Fojas 786 a 787 del juicio de amparo.

⁸ Fojas 20 a 24 del amparo directo en revisión.

⁹ Fojas 47 y 47 del amparo directo en revisión.

¹⁰ Fojas 81 a 114 del amparo directo en revisión.

¹¹ Fojas 115 y 116 del amparo directo en revisión.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer del presente recurso de revisión.¹²

SEGUNDO. Oportunidad. El recurso de revisión se interpuso dentro del plazo legal para ello.¹³

TERCERO. Legitimación. El recurso de revisión fue interpuesto por parte legitimada.¹⁴

CUARTO. Antecedentes. Para estar en posibilidad de resolver el presente asunto, es necesario conocer sus antecedentes:

1. Procedimiento administrativo. Por oficio 800-02-02-00-00-2014-13396 de diecisiete de diciembre de dos mil catorce, dictado dentro del procedimiento administrativo 21/165/AGA/3725/MHR/2014,

¹² Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81, fracción II, de la Ley de Amparo vigente a partir del tres de abril de dos mil trece; 10, fracción III, 11, fracción V y 21, fracción IX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el punto Tercero del Acuerdo Plenario 5/2013, así como los puntos primero y segundo del Acuerdo 9/2015, ambos del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; en virtud de que el recurso se interpuso en contra de una sentencia dictada en un juicio de amparo directo en materia administrativa, cuya materia corresponde a la especialidad de esta Segunda Sala y se considera innecesaria la intervención del Pleno de este Alto Tribunal.

¹³ En relación con el recurso de revisión debe decirse que la sentencia recurrida se notificó por oficio a la autoridad recurrente el **martes treinta de enero de dos mil dieciocho** (véase foja 672 del juicio de amparo directo), notificación que surtió sus efectos el mismo día, de conformidad con el artículo 31, fracción I, de la Ley de Amparo, por lo que el plazo de diez días previsto en el artículo 86 de la Ley de Amparo, transcurrió del **miércoles treinta y uno de enero al miércoles catorce de febrero de dos mil dieciocho**, descontándose los días tres, cuatro, diez y once de febrero del año en que se actúa; por corresponder a sábados y domingos, así como el cinco de febrero de la misma anualidad por ser inhábil, en términos de lo dispuesto en los artículos 19 de la Ley de Amparo y 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Consecuentemente, si el recurso de revisión se depositó el **miércoles catorce de febrero de dos mil dieciocho** ante la Oficina de Correos de México, es inconcuso que resulta oportuno.

¹⁴ Ello, puesto que fue suscrito por el Secretario de Hacienda y Crédito Público, en su carácter de autoridad tercero interesada, calidad que le reconoció el tribunal colegiado mediante proveído de dieciséis de mayo de dos mil diecisiete (foja 220 del juicio de amparo). Asimismo, el Director General de Asuntos Contenciosos y Procedimientos está facultado para actuar en su representación, en términos de lo dispuesto en los artículos 2, párrafo primero, Apartado B, fracción XXVIII, inciso c), 75 y 105, octavo párrafo del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, aunado a que el Director General de Asuntos Contenciosos y Procedimientos actúa válidamente en suplencia por ausencia del Subprocurador Fiscal Federal de Amparos y en ausencia del Director General de Amparos contra Leyes y del Director General de Amparos contra Actos Administrativos, en términos de lo dispuesto en el artículo 105, párrafo octavo, en relación con el numeral 2, Apartado B, fracción XXVIII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

la Administración Central de Normatividad Aduanera del Servicio de Administración Tributaria canceló a Miguel Ángel Huerta Rodríguez la patente de agente aduanal número [REDACTED], porque consideró que efectuó trámites del despacho aduanero sin el permiso de las autoridades competentes, de conformidad con el artículo 165, fracción II, inciso b, de la Ley Aduanera. Así como que había iniciado el procedimiento dentro del plazo previsto en el artículo 167, párrafo segundo, del aludido ordenamiento, en razón de que la autoridad competente tuvo conocimiento de los hechos mediante el oficio 800-02-02-00-00-2014-9783 hasta el veintinueve de agosto de dos mil catorce.¹⁵

2. Juicio de nulidad 1143/15-06-03-3. En desacuerdo, Miguel Ángel Huerta Rodríguez demandó la nulidad de la resolución contenida en el oficio referido, ante el entonces Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.¹⁶ Por razón de turno le correspondió conocer del asunto a la Tercera Sala Regional del Noreste del antedicho tribunal, quien lo registró bajo el expediente 1143/15-06-03-3.¹⁷

3. Creación de la Segunda Sala Especializada en Materia de Comercio Exterior y formación del expediente 92/16-EC2-01-2. Por proveído de fecha cuatro de febrero de dos mil dieciséis, se le informó a la Tercera Sala Regional del Noreste del ahora Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa que, por acuerdo SS/11/2015 de la Sala Superior de ese Tribunal, se había creado la Segunda Sala Especializada en Materia de Comercio Exterior la cual recibiría diversos expedientes de las demás Salas Regionales, entre ellos, el juicio de nulidad 1143/15-06-03-3 de su índice; por lo que se ordenó radicarlo ante esa Sala con el número de expediente 92/16-EC2-01-2,¹⁸ posteriormente, ese órgano jurisdiccional, el cuatro de abril de dos mil dieciséis, dictó sentencia en la que declaró la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada.¹⁹

¹⁵ Fojas 72 a 107 del juicio de nulidad.

¹⁶ Fojas 1 a 71 del juicio de nulidad.

¹⁷ Foja 216 del juicio de nulidad.

¹⁸ Foja 1222 del juicio de nulidad.

¹⁹ Fojas 1223 a 1247 del juicio de nulidad.

4. Recurso de revisión fiscal. Inconforme con la resolución anterior, la Administración Desconcentrada Jurídica de Nuevo León “2”, en representación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, interpuso recurso de revisión fiscal, misma que por razón de turno correspondió conocer al Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, quien lo registró bajo el número 55/2016. Seguidos los trámites de ley, el órgano colegiado del conocimiento, el veintinueve de junio de dos mil dieciséis, dictó sentencia por la que revocó la resolución recurrida para el efecto de que desestimara los conceptos de anulación que había declarado fundados y de no existir otro diverso pendiente de analizar, reconociera la validez de la resolución impugnada.²⁰

5. Cumplimiento a la ejecutoria dictada en el recurso de revisión fiscal 55/2016. En cumplimiento a la ejecutoria dictada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, la Segunda Sala Especializada en Materia de Comercio Exterior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa emitió sentencia, de cinco de agosto de dos mil dieciséis, en la que reconoció la validez de la resolución impugnada, bajo las siguientes consideraciones:²¹

- En el *considerando primero*, reseñó las consideraciones que había esgrimido el tribunal colegiado para declarar fundada la revisión fiscal promovida por la autoridad.
- En el *considerando segundo*, dejó sin efectos la sentencia de cuatro de abril de dos mil dieciséis.
- En el *considerando tercero*, reiteró las consideraciones que no fueron materia del recurso de revisión fiscal.
- En el *considerando cuarto*, en cumplimiento a la ejecutoria aludida, determinó correcta la cancelación de la patente aduanal al actor, pues efectuó trámites del despacho aduanero sin el permiso de las autoridades competentes. Asimismo, consideró que le asistía la razón a la autoridad puesto que el oficio de dieciséis de agosto de dos mil cuatro, emitido por la Administración Central de

²⁰ Fojas 1254 a 1293 del juicio de nulidad.

²¹ Fojas 1295 a 1309 del juicio de nulidad.

Investigación Aduanera, no tenía la calidad de criterio favorable en beneficio del agente aduanal, ya que no resolvía el problema planteado en el caso y que había correcta aplicación del artículo 165, fracción II, inciso b, de la Ley Aduanera, vigente a partir del diez de diciembre de dos mil trece.

- En el *considerando quinto*, calificó de infundado el cuarto concepto de anulación de la demanda de nulidad, pues estimó que, contrario a lo aducido por el actor, la Administración Central de Normatividad Aduanera sí citó su competencia territorial en el acto impugnado al señalar el artículo 9° del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, mismo que la facultaba para actuar en todo el territorio nacional y su sede.

Aunado a lo anterior, consideró que la autoridad responsable citó correctamente los artículos 12, inciso b, y 11, fracción IV, del reglamento interior mencionado, que la facultaba para tramitar y resolver procedimientos de cancelación de patentes aduanal.

6. Juicio de amparo directo 454/2016. En contra de dicha resolución la parte actora promovió juicio de amparo directo, por escrito presentado el siete de septiembre de dos mil dieciséis.²² En sus conceptos de violación planteó los siguientes razonamientos:

✚ **PRIMERO.** Arguyó que en el procedimiento administrativo de cancelación de patente de agente aduanal y en la resolución que lo concluyó la autoridad aduanera aplicó por primera vez en su perjuicio el artículo **167 de la Ley Aduanera**, violando los derechos fundamentales de **seguridad jurídica, inmediatez, progresividad y razonabilidad legislativa.**

✚ Lo anterior, pues el precepto, al establecer que la autoridad aduanera podía postergar el inicio del procedimiento administrativo de cancelación de patente aduanal, hasta dos años después, violaba el **principio de inmediatez** que se

²² Fojas 3 a 189 del cuaderno relativo al juicio de amparo.

encontraba implícito en el de **seguridad jurídica**, toda vez que dejaba al arbitrio de la autoridad aduanera el momento en que le daría a conocer a los agentes aduanales el procedimiento de cancelación de patente aduanal en su contra.

- ✚ Señaló que se violaba el **principio de razonabilidad**, al haber modificado el artículo 167 de la Ley Aduanera para señalar un plazo de dos años para que la autoridad pudiera iniciar el procedimiento administrativo de cancelación de patente, aun cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir la jurisprudencia 2a./J.106/2012 (10ª), ya había indicado que el principio de seguridad jurídica se cumplía en los procedimientos aludidos cuando la autoridad respetaba el principio de inmediatez.
- ✚ De esta manera, precisó que no se justificaba el principio de **razonabilidad legislativa**, toda vez que ni de la exposición de motivos de la Ley Aduanera, ni del proceso legislativo de la última modificación al artículo 167 de la Ley Aduanera, se advertía cuál era la razonabilidad y progresividad del establecimiento del plazo de dos años en el precepto, lo cual lo tornaba inconstitucional.
- ✚ Señaló de forma reiterada que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al fallar la contradicción de tesis 195/2012, de donde derivó la jurisprudencia en cita, ya había determinado que la autoridad aduanera, en los casos de cancelación de patente aduanal, debía dar a conocer los hechos u omisiones enseguida, es decir, inmediatamente a que los conociera.
- ✚ Solicitando así que se le aplicara la tesis que se emitió como consecuencia de la contradicción de tesis 195/2012 de rubro **“AGENTE ADUANAL. EL ARTÍCULO 167, PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY ADUANERA VIGENTE EN 2009 QUE PREVÉ LA SUSPENSIÓN O CANCELACIÓN DE SU PATENTE, NO CONCLUCA EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA.”**
- ✚ Argumentó también que con el nuevo texto del artículo 167 de la Ley Aduanera se colocaba en un estado de incertidumbre a los gobernados, lo que les **impedía efectuar una adecuada**

defensa en contra de lo que se les reprochaba, al no existir adecuación entre las circunstancias de tiempo, modo y lugar.

- ✚ **SEGUNDO.** Sostuvo la inconstitucionalidad del **artículo 165, fracción II, inciso b, de la Ley Aduanera**, toda vez que vulneraba el **principio de taxatividad**, al querer equiparar o utilizar como sinónimo el “*permiso*” con el “*aviso*” de la autoridad competente; de manera que, se le aplicó por analogía una sanción no prevista en la ley de la materia, vulnerando así, entre otros, el principio de reserva de ley.
- ✚ Esto era así, dado que el artículo impugnado sancionaba el hecho de efectuar trámites de despacho aduanero sin el permiso de la autoridad competente y no preveía el supuesto de que se efectuaran sin el aviso de autoridad competente.
- ✚ Indicó que el artículo combatido dejaba de ser concreto al equiparar, por simple analogía, un aviso y un permiso, ya que del texto del artículo en ningún momento se establecía como comparable un aviso y un permiso, menos aún planteaba una descripción de lo que debía entenderse por uno u otro.
- ✚ Adujo que resultaba ilegal lo pretendido por la Sala responsable al querer equiparar la figura del permiso previo, expedido por la Secretaría de Economía, al aviso, consolidado en el anexo 2.2.1 del acuerdo por el que la Secretaría de Economía emitía Reglas y Criterios de Carácter General en Materia de Comercio Exterior; pues la diferencia entre uno y otro radicaba en que el aviso atendía a fines únicamente estadísticos y el permiso a fines regulatorios o restrictivos.
- ✚ Argumentó que era falaz la conclusión a la que arribó la Sala al comparar como idénticos a los permisos de autoridad competente de los avisos de autoridad competente, debido a que el artículo impugnado sancionaba el hecho de efectuar trámites de despacho, sin el permiso de las autoridades competentes y no regulaba como sancionable el hecho de efectuar trámites de despacho sin el aviso de la autoridad respectiva.

- ✚ Señaló que el precepto tildado de inconstitucional también transgredía el **principio de reserva de ley**, en tanto que preveía que ante el incumplimiento de uno de los requisitos, regulados en las reglas y criterios de carácter general en materia de comercio exterior, se cancelaría su patente y que dicha sanción no se encontraba en la ley.
- ✚ Arguyó que las reglas de carácter general eran meramente cuerpos normativos sobre aspectos técnicos y operativos para materias específicas, por lo que jamás podrían tener el alcance de modificar, innovar o crear figuras jurídicas que no se ubicaran contempladas como tales en la ley de la materia de que se tratara.
- ✚ **TERCERO.** Lo dispuesto en el artículo **165, inciso b), fracción II, de la Ley Aduanera** vulneraba sus derechos fundamentales de legalidad, seguridad jurídica y lo privaba del acceso a una fuente de trabajo.
- ✚ Mencionó que la autoridad responsable indebidamente asemejó, en uso de analogía y de la mayoría de razón, el Acuerdo por el que la Secretaría de Economía emitía reglas y criterios de carácter general en materia de comercio exterior, específicamente el anexo 2.2.1, punto 9, con los permisos previos previstos en el inciso b) fracción II del artículo 165 de la Ley Aduanera, lo que vulneraba el principio de seguridad jurídica al aplicar por analogía los avisos automáticos y los permisos previos, cuando no podían considerarse asimilables.
- ✚ Sostuvo que la Sala Regional de manera incorrecta aplicó el punto 9 del Anexo 2.2.1, del Acuerdo por el que la Secretaría de Economía emitía reglas y criterios de Carácter General en Materia de Comercio Exterior, pues ello transgredía el principio de reserva de ley, ya que se remitía a una norma que no tenía el carácter de ley en sentido formal.
- ✚ **CUARTO.** Solicitaba la declaración de inconstitucionalidad del punto 9 del Anexo 2.2.1 del Acuerdo por el que la Secretaría de Economía emitía reglas y criterios de carácter general en materia de comercio exterior ya que, a su consideración, transgredía el principio de reserva de ley y de subordinación jerárquica al

ampliar las hipótesis de cancelación de las patentes aduanales, previstas en el inciso b), fracción II, del artículo 165 de la Ley Aduanera, al considerar como sinónimos a los permisos previos y a los avisos automáticos; no obstante que el legislador jamás lo concibió de esa manera.

✚ Expresó que la autoridad tercero interesada llevó a cabo la cancelación de su patente aduanal con fundamento en el numeral 9 del Anexo 2.2.1 del Acuerdo por el que la Secretaría de Economía emitía reglas y criterios de carácter general en materia de comercio exterior, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de dos mil doce por lo que, con base en esa norma, se estaban asemejando los permisos previos de importación con los avisos automáticos de exportación; lo cual era una transgresión a los derechos fundamentales de legalidad y seguridad jurídica.

✚ **QUINTO.** Finalmente, adujo que la sentencia de la Sala responsable violó los principios de exhaustividad y congruencia pues, a su consideración, el acto originalmente impugnado resultaba ilegal, en atención a que la demandada en el juicio natural sustentaba el procedimiento administrativo de cancelación de patente de agente aduanal en el informe rendido por la Administración de Investigación Aduanera “7”, mediante oficio 800-03-07-03-01-2014-11639 de diecinueve de agosto de dos mil catorce, en donde se reportaron diversas irregularidades, siendo que se debió tomar en cuenta el argumento relativo a que primero la autoridad debió determinar la omisión de permiso de autoridad competente y después instruir el procedimiento de cancelación de patente.

7. Sentencia de amparo. El asunto lo resolvió, en el expediente registrado con el número 454/2016, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, en sesión de treinta de noviembre de dos mil diecisiete, en relación con el primer concepto de violación aludido, concedió el amparo solicitado bajo las siguientes consideraciones:²³

²³ Fojas 552 a 664 del cuaderno relativo al juicio de amparo.

- ✚ Al efecto el órgano jurisdiccional estimó que el artículo **167, párrafo tercero, de la Ley Aduanera**, vigente a partir del diez de diciembre de dos mil trece, fue aplicado en perjuicio del quejoso durante el procedimiento administrativo de cancelación de patente aduanal, haciendo procedente su estudio y, posteriormente, declaró inconstitucional el precepto impugnado, generando así la invalidez de los actos impugnados en el juicio de nulidad.
- ✚ Para llegar a la conclusión referida, invocó la contradicción de tesis 195/2012, del índice de esta Segunda Sala, de la cual surgió la jurisprudencia 2a./J.106/2012, en la que se estableció que la autoridad aduanera al momento de conocer los hechos u omisiones que configuraran las causas de suspensión o de cancelación de patente aduanal, de conformidad con el principio de inmediatez, debería informarlos al afectado enseguida, es decir, en cuanto los conociera.
- ✚ En consecuencia, el tribunal colegiado estimó que el artículo **167, párrafo tercero, de la Ley Aduanera**, vigente a partir de dos mil trece, al establecer que la autoridad aduanera contará con un plazo de dos años posteriores a la fecha de conocimiento de la realización de los hechos u omisiones que las configuraren, para darlos a conocer, violaba el principio de inmediatez inmerso en la garantía de seguridad jurídica del artículo 16 constitucional.
- ✚ Lo anterior, debido a que, de conformidad con lo determinado por la Segunda Sala, el plazo para dar a conocer los hechos u omisiones al agente aduanal debía de ser inmediato; de ahí que si el precepto impugnado otorgaba hasta dos años a la autoridad para iniciar el procedimiento sancionador, era incuestionable lo injustificado, excesivo y arbitrario del artículo, así como que al otorgar ese plazo, en el supuesto de encontrar una ilicitud en la actuación del agente aduanal, era incuestionable que la sociedad era la realmente afectada, ya que durante dos años el agente aduanal estaría ejerciendo su profesión estando su conducta cuestionada.
- ✚ Precisó que se transgredía el **principio de progresividad** al corresponder al legislador justificar la regresión en cuanto al alcance y tutela del derecho de inmediatez previamente

reconocido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, lo cual no aconteció, al no advertirse así de la exposición de motivos del artículo reformado la razón por la cual se fijó un plazo de dos años.

✚ También consideró que la extensión del plazo a dos años no tuvo como finalidad incrementar el grado de tutela de un derecho humano ni generar un equilibrio razonable entre derechos fundamentales, de conformidad con la jurisprudencia 2ª./J.41/2017 emitida por la Segunda Sala, por lo que la limitación al ejercicio del derecho humano **vulneró el principio de progresividad.**

✚ Por otro lado, estimó **fundado** el argumento en relación con que el **artículo 167, tercer párrafo, de la Ley Aduanera**, al establecer un plazo de dos años para que la autoridad aduanera diera a conocer a los agentes aduanales los hechos u omisiones que motivaron la existencia de una causa de cancelación de su patente, violaba de manera colateral el **principio de acceso a la tutela judicial efectiva** y de prontitud y expeditéz en la administración de justicia, previsto en el artículo 17 constitucional, así como en los artículos 8 y 25, puntos 1 y 2, inciso b, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 14, punto 3, inciso a, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 6° del Convenio Europeo para la Protección de Derechos Humanos y Libertades Fundamentales. Lo anterior, al no permitir a los agentes aduanales ser informados, en el más breve plazo, de la naturaleza y causa de la acusación formulada en su contra.

8. Por acuerdo de trece de marzo de dos mil dieciocho, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito determinó que la sentencia de treinta de noviembre de dos mil diecisiete **había causado ejecutoria**, ya que el término concedido a las partes para promover el recurso de revisión había transcurrido sin que lo hubieren presentado, por lo que ordenó que se hiciera del conocimiento y remitieran los autos del juicio de nulidad 92/16-EC2-01-2 a la Segunda Sala Especializada en Materia de Comercio Exterior a fin de que en el término de tres días informara del cumplimiento de la ejecutoria de mérito, bajo el apercibimiento que en

caso de incumplimiento se le impondría la multa prevista en el artículo 258 de la Ley de Amparo.²⁴

En cumplimiento a la ejecutoria, dictada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, la Segunda Sala Especializada en Materia de Comercio Exterior y Auxiliar en Materia de Pensiones, dictó sentencia el catorce de marzo de dos mil dieciocho, en el sentido de dejar sin efectos la sentencia de cinco de agosto de dos mil dieciséis y declarar la nulidad de la resolución combatida.²⁵

QUINTO. Agravios. Las manifestaciones que en vía de agravios formuló la autoridad recurrente, en contra de la sentencia dictada por el tribunal colegiado del conocimiento consisten, en esencia, en lo siguiente:

- a) Inicialmente alega que la ilegalidad del fallo consistió en que el tribunal colegiado del conocimiento **declaró la inconstitucionalidad del artículo 167, tercer párrafo, de la Ley Aduanera, vigente en el dos mil trece**, sin embargo, de la demanda y sentencia de amparo, se desprende que realmente se hizo referencia al segundo párrafo del artículo declarado inconstitucional.
- b) Asimismo estimó que, contrario a lo determinado por el órgano colegiado, el artículo 167 de la Ley Aduanera, vigente en dos mil trece, no viola el principio de seguridad jurídica, toda vez que contiene elementos suficientes para dotar de certeza a los gobernados e impedir que la autoridad actúe arbitrariamente, debido a que de conformidad con los artículos 167, 167-A, 167-B y 167-C del mismo ordenamiento, se prevén todos los supuestos y consecuencias del procedimiento instaurado al agente aduanal.

Lo expuesto derivado del hecho de que si bien el numeral prevé un plazo de dos años para que la autoridad haga del conocimiento al particular los hechos u omisiones que pudiesen llegar a la cancelación de su patente, lejos de dejarlos en estado de incertidumbre, les brinda certeza de que la autoridad no podrá

²⁴ Foja 679 del juicio de amparo.

²⁵ Fojas 683 a 706 del expediente del juicio de amparo.

desplegar sus facultades fuera del mencionado plazo y, por lo tanto, no pueda actuar arbitrariamente.

En efecto, el precepto impugnado sanciona la inactividad de la autoridad con la institución jurídica de la caducidad, por la que se extinguen las facultades de la autoridad para iniciar el procedimiento respectivo y determinar lo conducente.

- c) Por tanto, fue incorrecto que el órgano colegiado hubiera determinado que le correspondía al legislador justificar la regresión en cuanto al alcance y tutela del derecho de inmediatez, esto por considerar que el legislador sí justificó y atendió el principio de progresividad establecido en la Constitución Federal, en función a que el hecho de que se haya incluido un plazo para comunicarle al agente aduanal sus hechos u omisiones deriva de un aumento a la protección de sus derechos humanos, dotándoles así una mayor certidumbre jurídica.

En ese sentido, la justificación se encuentra en que el plazo referido permite a la autoridad realizar un análisis exhaustivo de la información y documentación para que, en su caso, determine si la conducta da lugar a la pérdida de su atribución, a través de la suspensión, cancelación o extinción.

- d) Por otro lado, considera que el tribunal colegiado del conocimiento determinó de manera errónea que el artículo impugnado genera incertidumbre jurídica al permitir que el agente aduanal siga ejerciendo su profesión lo cual perjudica al particular, pues al estar su conducta cuestionada, estaría permitiendo que el servidor continúe incurriendo en posibles irregularidades; esto por estimar que el plazo aludido en el precepto impugnado no genera afectación a la esfera jurídica del agente aduanal.
- e) Finalmente, arguye que el artículo tildado de inconstitucional no vulnera el principio de acceso a la tutela judicial efectiva y de prontitud en la administración de justicia, pues el agente aduanal no sufre perjuicio en su esfera jurídica hasta en tanto no se le comuniquen sus hechos u omisiones. Asimismo, el agente aduanal podrá inconformarse de los actos de molestia que afecte

a su esfera jurídica en la instancia correspondiente, a través de un órgano jurisdiccional, donde incluso tendrá más de una etapa para defenderse y alegar lo que a su derecho convenga.

SEXTO. Procedencia. En primer lugar, es importante señalar que el juicio de amparo directo es un juicio con una sola instancia, toda vez que la resolución que ahí se dicte, por regla general, es definitiva y no admite recurso alguno. De manera excepcional, en su contra podrá interponerse un medio de defensa, que sólo justifica su procedencia si se actualizan dos requisitos fundamentales, previstos en el artículo 107, fracción IX,²⁶ de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo 81, fracción II²⁷ de la Ley de Amparo, a saber:

1. En la revisión debe subsistir alguna cuestión de constitucionalidad. Es decir, la sentencia de amparo combatida debe resolver sobre la constitucionalidad o convencionalidad de normas generales; establecer la interpretación directa de algún precepto constitucional o de los derechos humanos contenidos en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte, u omitir un pronunciamiento sobre tales cuestiones cuando se hubieran planteado en la demanda.

²⁶ **Artículo 107.** Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la Ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

[...]

IX. En materia de amparo directo procede el recurso de revisión en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales, establezcan la interpretación directa de un precepto de esta Constitución u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que fijen un criterio de importancia y trascendencia, según lo disponga la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cumplimiento de los acuerdos generales del Pleno. La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras;

[...].

²⁷ Artículo 81. Procede el recurso de revisión:

[...]

II. En amparo directo, en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales que establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o de los derechos humanos establecidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que fijen un criterio de importancia y trascendencia, según lo disponga la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cumplimiento de acuerdos generales del pleno.

La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras.

2. El asunto debe fijar un criterio de importancia y trascendencia, a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, conforme a los lineamientos sentados por ésta en el Acuerdo General 9/2015.

Esta Segunda Sala, en sesión privada del nueve de septiembre de dos mil quince, aprobó la jurisprudencia 2a./J. 128/2015 (10a.), donde se puntualizaron los requisitos para la procedencia del recurso de revisión en amparo directo, con base en los artículos 107, fracción IX, constitucional, 81, fracción II, de la Ley de Amparo, y en el Acuerdo General 9/2015 del Pleno de este Alto Tribunal, que señala cuándo se está ante un caso de importancia y trascendencia, de rubro: **“REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. REQUISITOS PARA SU PROCEDENCIA.”**²⁸

Ahora bien, en el presente asunto, se considera que del análisis del planteamiento realizado en la demanda de garantías, así como de los argumentos del fallo recurrido, se desprende que en el recurso interpuesto sí existe un planteamiento de Constitucionalidad, en virtud de que el tribunal colegiado declaró la inconstitucionalidad del artículo 167, segundo párrafo, de la Ley Aduanera, por considerar que el

²⁸ Cuyo Texto es el siguiente: “Por regla general, las sentencias dictadas por los Tribunales Colegiados de Circuito en amparo directo son definitivas y sólo de manera extraordinaria, pueden impugnarse mediante el recurso de revisión previsto en los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 81, fracción II, de la Ley de Amparo, conforme a los cuales, una vez actualizados los presupuestos procesales (competencia, legitimación, oportunidad del recurso –en su caso–, entre otros), procede el mencionado medio de defensa siempre que: 1) en la sentencia de amparo directo combatida se decida sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de una norma general, o se establezca la interpretación directa de un precepto constitucional o de los derechos humanos reconocidos en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, o bien, si en dichas sentencias se omite el estudio de las cuestiones referidas, cuando se hubieren planteado en la demanda de amparo; y 2) el problema de constitucionalidad entrañe la fijación de un criterio de importancia y trascendencia. Ahora bien, con el fin de armonizar la normativa de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con los preceptos citados, el Pleno emitió el Acuerdo General 9/2015 (*), que regula la procedencia del recurso de revisión interpuesto contra sentencias de amparo directo, el cual, en vez de privilegiar el análisis de los agravios en la revisión, permite al Alto Tribunal hacer una valoración discrecional de los méritos de cada recurso, para determinar si a su juicio el asunto reúne los requisitos de importancia y trascendencia, para lo cual, su punto segundo señala que la resolución de un amparo directo en revisión permite fijar un criterio de importancia y trascendencia cuando: (i) pueda dar lugar a un pronunciamiento novedoso o de relevancia para el orden jurídico nacional; o (ii) lo decidido en la sentencia recurrida pueda implicar el desconocimiento de un criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación relacionado con alguna cuestión propiamente constitucional, por haberse resuelto contra ese criterio o se hubiere omitido aplicarlo.”

Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 22, Septiembre de 2015, Tomo I, Página 344, Registro 2010016.

mismo violaba los principios de seguridad jurídica e inmediatez, progresividad, tutela judicial efectiva y razonabilidad jurídica.

En ese tenor, se estima que en la especie sí existe importancia y trascendencia respecto a la inconstitucionalidad del artículo 167, segundo párrafo, de la Ley Aduanera, debido a que desde su demanda de amparo la parte quejosa hizo valer que el aludido precepto transgredía el derecho a la seguridad jurídica, progresividad y tutela judicial, mientras que el tribunal colegiado del conocimiento declaró fundados tales planteamientos estableciendo que dicho precepto era inconstitucional y, por tanto, concedió el amparo solicitado, fallo que ahora es combatido vía agravios por parte de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en su carácter de autoridad tercera interesada.

Luego, se reitera que, en la especie, está satisfecho el primero de los requisitos para la procedencia del presente medio de impugnación, es decir, subsiste un problema de constitucionalidad, dado que en la sentencia impugnada el tribunal colegiado declaró la inconstitucionalidad de la disposición aduanera reclamada, al estimar que era contraria al Texto Fundamental, en lo particular, a los principios de seguridad jurídica e inmediatez, progresividad y tutela judicial efectiva.

Además, el recurso satisface los requisitos de importancia y trascendencia, pues en relación con el tema de constitucionalidad planteado por la aquí recurrente no existe un criterio específico de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que defina la solución del problema jurídico, sobre todo bajo la premisa de que el órgano jurisdiccional lo declaró inconstitucional y la autoridad tercero interesada viene interponiendo recurso de revisión en contra de tales conclusiones.

Entonces, el presente recurso se estima procedente en tanto subsiste el problema relacionado con la inconstitucionalidad del artículo mencionado con anterioridad; tema al que, además, le revisten las características de importancia y trascendencia.

SÉPTIMO. Estudio de constitucionalidad del artículo 167, segundo párrafo, de la Ley Aduanera. En principio, es pertinente

señalar que, de conformidad con los antecedentes reseñados con antelación, la parte quejosa planteó en el **primer concepto de violación de su demanda de amparo** la inconstitucionalidad del artículo 167 de la Ley Aduanera al estimar que dicho precepto vulneraba el principio de inmediatez, como componente del derecho de seguridad jurídica, el principio de progresividad y el principio de acceso a la tutela judicial efectiva, prontitud y expeditez en la administración de justicia, lo aseverado en atención a que el precepto establecía el lapso de dos años posteriores a la fecha de conocimiento de la realización de los hechos u omisiones que configuraban la causa de suspensión o cancelación de patente de agente aduanal para que la autoridad aduanera los diera a conocer en forma circunstanciada al agente aduanal.

En respuesta al planteamiento propuesto, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito al resolver el expediente 454/2016 determinó **conceder el amparo**, al declarar inconstitucional el artículo 167 de la Ley Aduanera, ello al considerar que transgredía los principios de seguridad jurídica e inmediatez, progresividad y tutela judicial efectiva, al tenor, de los siguientes razonamientos:

✚ Partió de la premisa de que el precepto combatido, al prever un plazo de dos años para dar a conocer los hechos u omisiones que configuraban las causas de cancelación de patente de agente aduanal, violaba el **principio de inmediatez**, en tanto que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la Contradicción de Tesis 195/2012, determinó que la comunicación de esos hechos u omisiones al agente aduanal debía de ser **inmediato**; por lo que el tribunal del conocimiento determinó que el plazo de dos años era excesivo y arbitrario.

✚ Señaló que para respetar el principio de inmediatez los hechos u omisiones en contra del agente aduanal debían darse a conocer a este enseguida, por lo que no existía justificación para establecer que la autoridad aduanera tuviera hasta dos años para informarle, en forma circunstanciada, los hechos u omisiones que se le atribuían.

✚ Preciso que el artículo 167 de la Ley Aduanera, vigente a partir del diez de diciembre de dos mil trece, transgredía el principio de progresividad, al corresponder al legislador justificar la regresión en cuanto al alcance y tutela del derecho de inmediatez previamente reconocido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, lo cual no aconteció, al no advertirse así de la exposición de motivos del artículo reformado la razón por la cual se fijó un plazo de dos años.

✚ También dijo que se vulneraba dicho principio en atención a que con la reforma al precepto reclamado no tenía como finalidad esencial incrementar el grado de tutela de un Derecho Humano, dado que ni de su lectura, ni de la exposición de motivos, se advertía explicación alguna por parte del legislador, ni tampoco generaba un equilibrio razonable entre derechos fundamentales.

✚ Indicó que el referido artículo violaba el principio de acceso a la tutela judicial al no permitir que los agentes aduanales fueran informados, en el más breve plazo, de la naturaleza y de la causa de la acusación formulada contra ellos.

Argumentos que son combatidos vía agravios por la autoridad recurrente al plantear, esencialmente, lo siguiente:

- El artículo 167 de la Ley Aduanera, vigente en dos mil trece, no viola el principio de seguridad jurídica, toda vez que contiene elementos suficientes para dotar de certeza a los gobernados e impedir que la autoridad actúe arbitrariamente, dado que, de conformidad con los artículos 167, 167-A, 167-B y 167-C, del mismo ordenamiento se prevén todos los supuestos y consecuencias del procedimiento instaurado al agente aduanal.

- Lo anterior, en virtud de que el hecho de que el numeral prevea un plazo de dos años para que la autoridad haga del conocimiento al particular, los hechos u omisiones, que pudiesen llegar a la cancelación de su patente, lejos de dejarlos en estado de incertidumbre, les brinda certeza de que la autoridad no podrá desplegar sus facultades fuera del mencionado plazo y, por lo tanto, no pueda actuar arbitrariamente.

○ Fue incorrecto que el órgano colegiado haya determinado que le correspondía al legislador justificar la regresión en cuanto al alcance y tutela del derecho de inmediatez, esto por considerar que el legislador sí justificó y atendió el principio de progresividad establecido en la Constitución Federal, en función a que el hecho de que se haya incluido un plazo para comunicarle al agente aduanal sus hechos u omisiones, deriva de un aumento a la protección de sus derechos humanos, dotándoles así de una mayor certidumbre jurídica.

○ El artículo tildado de inconstitucional no vulnera el principio de acceso a la tutela judicial efectiva y de prontitud en la administración de justicia, toda vez que el agente aduanal no sufre perjuicio en su esfera jurídica hasta en tanto no se le comuniquen sus hechos u omisiones. Asimismo, el agente aduanal podrá inconformarse de los actos de molestia que afecte a su esfera jurídica en la instancia correspondiente, a través de un órgano jurisdiccional, donde incluso, tendrá más de una etapa para defenderse y alegar lo que a su derecho convenga.

Bajo ese contexto, con el objeto de determinar la plausibilidad de los agravios expuestos, se procederá a analizar la constitucionalidad del artículo 167 de la Ley Aduanera vigente a partir del diez de diciembre de dos mil trece,²⁹ con la intención de establecer si dicho numeral transgrede los principios de seguridad jurídica e inmediatez, progresividad y tutela judicial efectiva al prever como plazo dos años para que la autoridad aduanera haga del conocimiento, de manera circunstanciada, al agente aduanal de la realización de los hechos u omisiones que posiblemente configuren las hipótesis de cancelación de patente aduanal.

Ahora bien, para dar respuesta al planteamiento de constitucionalidad que nos ocupa, resulta útil dividir su estudio según los principios que el tribunal colegiado estimó transgredidos por el artículo 167 de la Ley Aduanera vigente a partir del diez de diciembre

²⁹ De conformidad con lo resuelto por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, al resolver la revisión fiscal 55/2016, en la cual determinó que esa era la norma aplicable en la especie, al ser el precepto vigente cuando se inició el procedimiento administrativo del que derivó la cancelación de la patente de la parte quejosa, cuestión de legalidad que goza del carácter de cosa juzgada. Foja 1291 vuelta del juicio de nulidad.

de dos mil trece.

i Violación al principio de seguridad jurídica e inmediatez.

Es menester transcribir, en lo que interesa, el contenido del artículo 16 de la Constitución Federal, en función a que de esa disposición constitucional deriva el principio de inmediatez que, el tribunal colegiado consideró transgredido.

***“Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.
(...)”***

El numeral en cita contiene el principio constitucional de seguridad jurídica, mediante el cual se protege a los individuos de los actos arbitrarios de las autoridades, debido a que impone a éstas la obligación de regir su actuación bajo el imperio estricto de la norma jurídica; de manera que el legislador tiene el deber de precisar en la ley los requisitos a partir de los cuales las autoridades pueden ejercer sus facultades frente a los particulares.

Sin embargo, la garantía de seguridad jurídica no debe entenderse en el sentido de que la ley ha de señalar de manera especial y precisa un procedimiento para regular cada una de las relaciones que se entablen entre las autoridades y los particulares, sino que debe contener los elementos mínimos para hacer valer el derecho del gobernado y para que sobre el particular, la autoridad no incurra en arbitrariedades, lo que fácilmente explica que existen trámites que por su simplicidad, sencillez o irrelevancia, no requieren de que la ley pormenore un procedimiento detallado para ejercitar el derecho correlativo.

Lo anterior fue explicado por esta Segunda Sala en la jurisprudencia 2a./J. 144/2006 de rubro: **“GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA. SUS ALCANCES.”**³⁰

³⁰ Con el texto *“La garantía de seguridad jurídica prevista en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no debe entenderse en el sentido de que la ley ha de señalar de manera especial y precisa un procedimiento para regular cada una de las relaciones que se entablen entre las autoridades y los particulares, sino que debe contener los elementos mínimos para hacer valer el derecho del gobernado y para que, sobre este aspecto, la autoridad no incurra en arbitrariedades, lo que explica que existen trámites o relaciones que por su simplicidad*

Así, el principio de seguridad jurídica consagrado en la Constitución, es la base sobre la cual descansa el sistema jurídico mexicano, de manera tal que lo que tutela es que el gobernado jamás se encuentre en una situación de incertidumbre jurídica y, por tanto, en estado de indefensión.

De ese modo, el legislador respeta el principio de seguridad jurídica cuando las normas facultan a las autoridades para actuar en determinado sentido encauzan el ámbito de esa actuación a fin de que, el gobernado conozca cuál será la consecuencia jurídica de los actos que realice y que el actuar de la autoridad se encuentre limitado, de manera que la posible afectación a la esfera jurídica de aquél no resulte arbitraria.

En ese contexto, la ley debe contener los elementos mínimos para hacer valer el derecho del gobernado para que la autoridad no incurra en arbitrariedades, lo que explica que existen trámites o relaciones que por su simplicidad no requieren que la ley pormenore un procedimiento detallado para ejercer el derecho. Por lo que es innecesario que en todos los supuestos de la ley se detalle minuciosamente el procedimiento, así como las facultades y obligaciones que le corresponden a la autoridad.

Así, tal derecho tutela que el gobernado no se encuentre en una situación de incertidumbre jurídica y por ende en estado de indefensión, pues radica en poder tener pleno conocimiento sobre la regulación normativa prevista en la ley y sus consecuencias.

Consecuentemente, el contenido esencial de tal principio radica en ‘saber a qué atenerse’, respecto de la regulación normativa prevista en la ley y a la actuación de la autoridad.

o sencillez, no requieren de que la ley pormenore un procedimiento detallado para ejercer el derecho correlativo. Lo anterior corrobora que es innecesario que en todos los supuestos de la ley se deba detallar minuciosamente el procedimiento, cuando éste se encuentra definido de manera sencilla para evidenciar la forma en que debe hacerse valer el derecho por el particular, así como las facultades y obligaciones que le corresponden a la autoridad”. Con número de registro 174094, Novena Época, Segunda Sala, Jurisprudencia, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XXIV, Octubre de 2006. Materia (s): Constitucional, Página: 351.

En esa medida, debe apuntarse que dentro del derecho de seguridad jurídica, consagrado en el artículo 16 de la Constitución Federal, convergen diversos principios entre los que se encuentra el **principio de inmediatez**, al respecto, conviene traer a cuenta el contenido de la contradicción de tesis **176/2005-SS**,³¹ en la que esta Segunda Sala determinó que el principio de inmediatez que rige al procedimiento administrativo aduanero **tiene como objeto evitar que el particular quede en estado de inseguridad por desconocer cuándo la autoridad aduanera levantará el acta circunstanciada que de inicio al procedimiento aduanero.**

En esa guisa, se puede válidamente concluir que, en la especie, la finalidad del principio de inmediatez en materia aduanera radica, esencialmente, en otorgar certeza jurídica al gobernado e impedir que la autoridad arbitrariamente determine el momento en que debe dar a conocer al agente aduanal los hechos o abstenciones que, posiblemente, actualicen las hipótesis de cancelación de patente aduanal.

Así, una vez definido en qué consiste el **principio de seguridad jurídica y el principio de inmediatez**, que se estima vulnerado, es menester conocer el contexto legislativo del artículo 167, segundo párrafo, de la Ley Aduanera, vigente desde el diez de diciembre de dos mil trece, cuya regularidad constitucional se cuestiona y que fue declarado inconstitucional por parte del tribunal colegiado del conocimiento.

³¹ De la cual derivó la tesis de rubro y texto: ***“ACTA DE IRREGULARIDADES CON MOTIVO DEL RECONOCIMIENTO ADUANERO O SEGUNDO RECONOCIMIENTO. DEBE LEVANTARSE AL MOMENTO EN QUE LA AUTORIDAD ADUANERA LAS DETECTE Y ANTE QUIEN PRESENTE LAS MERCANCÍAS EN EL RECINTO FISCAL.*** El citado reconocimiento tiene como fin que la autoridad aduanera, en uso de sus facultades de comprobación, establezca si lo declarado por el particular y su agente aduanal en el pedimento concuerda fehacientemente con la mercancía objeto de la importación o exportación; determine los impuestos y las cuotas compensatorias correspondientes y, entre otras cuestiones, verifique los permisos a que estén sujetas las mercancías objeto del comercio exterior. Por otra parte, del artículo 43 de la Ley Aduanera se advierte el principio de inmediatez que debe regir en dicha materia tratándose del reconocimiento aduanero cuando no exista embargo de mercancías, pues señala que si el resultado del mecanismo de selección automatizado es afirmativo, entonces se efectuará el reconocimiento aduanero ante quien presente las mercancías en el recinto fiscal. En ese tenor, de la interpretación sistemática de los artículos 43, 46 y 152 de la citada Ley, y a efecto de no dejar en estado de inseguridad al interesado ni permitir que la autoridad aduanera arbitrariamente determine el momento de levantar el acta circunstanciada, se concluye que éste debe ser cuando al realizarse el acto material del reconocimiento se advierta alguna irregularidad ante quien presenta las mercancías para su despacho aduanal.”

Bajo esa tesitura y del texto del precepto invocado, se estima relevante reseñar los antecedentes legislativos más trascendentes del citado precepto, ya que de ese modo se podrá poner en contexto los criterios emitidos por esta Segunda Sala al respecto.

Al respecto, el artículo 167 de la Ley Aduanera tuvo su origen desde el texto publicado el quince de diciembre de mil novecientos noventa y cinco, el cual desde ese momento se encargaba de regular de manera sucinta el procedimiento a seguir para los casos de suspensión y cancelación de la patente de agente aduanal, sin embargo, dicho precepto legal no establecía ningún plazo para que la autoridad diera inicio a ese procedimiento, tal como se desprende de la siguiente transcripción:

“Artículo 167. En los casos de las fracciones I, V y VIII del artículo 164 de esta Ley, las autoridades aduaneras, una vez comprobados los hechos establecidos en dichas fracciones, ordenarán la suspensión provisional por el tiempo que subsista la causa que la motivó. Decretada la medida provisional antes mencionada, el agente aduanal podrá, en cualquier momento, desvirtuar la causal de suspensión o acreditar que la misma ya no subsiste, exhibiendo ante la autoridad que ordenó su suspensión las pruebas documentales que estime pertinentes y manifestando por escrito lo que a su derecho convenga; la autoridad resolverá en definitiva en un plazo no mayor de quince días posteriores a la presentación de las pruebas y escritos señalados.

Tratándose de la causal de suspensión prevista en la fracción I del artículo 164 de esta Ley, bastará la simple comparecencia física del agente aduanal ante la autoridad que ordenó su suspensión, para que de inmediato sea ordenado el levantamiento de ésta.

Cuando se trate de las causas de suspensión diversas de las señaladas en el párrafo anterior o de las relativas a la cancelación de la patente, una vez conocidos por las autoridades aduaneras los hechos u omisiones que las configuren, éstas los darán a conocer en forma circunstanciada al agente aduanal y le concederán un plazo de diez días hábiles para que ofrezca pruebas y exprese lo que a su derecho convenga.

Cuando se trate de causales de cancelación, las autoridades aduaneras ordenarán en el mismo acto la suspensión provisional en tanto se dicte la resolución correspondiente.

Las pruebas deberán desahogarse dentro del plazo de treinta días siguientes al de su ofrecimiento, dicho plazo podrá ampliarse según la naturaleza del asunto.

Las autoridades aduaneras deberán dictar la resolución que corresponda, en un plazo que no excederá de tres meses, tratándose del procedimiento de suspensión, y de cuatro meses en el de cancelación, contados a partir de la notificación del inicio del procedimiento.

Tratándose del procedimiento de cancelación, transcurrido el plazo de cuatro meses sin que se notifique la resolución, el interesado podrá considerar que la autoridad aduanera puso fin a dicho procedimiento resolviendo en el sentido de cancelar la patente respectiva y podrá interponer los medios de defensa en cualquier tiempo posterior a dicho plazo, o bien, esperar a que la resolución se dicte.

En el caso del procedimiento de suspensión, transcurridos los tres meses sin resolución expresa, se entenderá caducado el procedimiento respectivo, sin perjuicio del ejercicio posterior de las facultades de las autoridades aduaneras sujetándose a lo previsto en el tercer párrafo de éste artículo.

Tanto el acto de inicio como la resolución que ponga fin a ambos procedimientos, se notificarán al interesado por conducto de la aduana de adscripción, la que procederá a darle cumplimiento. ” [Énfasis añadido]

Respecto de la redacción de dicho precepto esta Segunda Sala, al resolver la Contradicción de Tesis 195/2012, por unanimidad de cuatro votos, determinó que dicho precepto no conculcaba el principio de seguridad jurídica e inmediatez.

Lo anterior fue considerado así, debido a que, esencialmente, se falló que el hecho de que el artículo referido no señalara un plazo específico para que la autoridad aduanera diera a conocer de forma circunstanciada los hechos u omisiones que configuraran las posibles causas de suspensión, diversas a las señaladas en la fracción I del artículo 164 de la Ley Aduanera, no violaba el principio de seguridad jurídica en tanto que conforme al principio de inmediatez había de entenderse que la autoridad debía darlos a conocer enseguida, o sea, en cuanto los conociera.

De dicha ejecutoria derivó la jurisprudencia 2ª./J.106/2012 (10a.) cuyo rubro es el siguiente:

“AGENTE ADUANAL. EL ARTÍCULO 167, PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY ADUANERA VIGENTE EN 2009 QUE PREVÉ LA

**SUSPENSIÓN O CANCELACIÓN DE SU PATENTE,
NO CONCULCA EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD
JURÍDICA.³²**

Al respecto, el precepto 167 de la Ley Aduanera mantuvo su texto original hasta la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el nueve de diciembre de mil trece, en donde el texto fue sustancialmente modificado. Dicho texto, que es el tildado de inconstitucional por el quejoso, es el siguiente:

***“Artículo 167. En los casos de las fracciones I y V del artículo 164 de esta Ley, las autoridades aduaneras, una vez comprobados los hechos establecidos en dichas fracciones, ordenarán la suspensión provisional por el tiempo que subsista la causa que la motivó. Decretada la medida provisional antes mencionada, el agente aduanal podrá, en cualquier momento, desvirtuar la causal de suspensión o acreditar que la misma ya no subsiste, exhibiendo ante la autoridad que ordenó su suspensión las pruebas documentales que estime pertinentes y manifestando por escrito lo que a su derecho convenga; la autoridad resolverá en definitiva en un plazo no mayor de quince días posteriores a la presentación de las pruebas y escritos señalados.*”**

Cuando se trate de las causas de suspensión diversas de las señaladas en las fracciones I y V del artículo 164 de esta Ley, o de las relativas a la cancelación o extinción de la patente, la autoridad aduanera competente, contará con un plazo de dos años posteriores a la fecha de conocimiento de la realización de los hechos u omisiones que las configuren, para darlos a conocer en forma circunstanciada al agente aduanal y le concederá un plazo de diez días hábiles, contados a partir de la fecha en que surta efectos la notificación del acta de inicio del procedimiento de suspensión, cancelación o extinción de patente, para que exprese lo que a su derecho convenga y ofrezca pruebas. Por ningún motivo la autoridad podrá iniciar un procedimiento de los señalados en este párrafo, cuando los hechos que constituyan alguna de las causales de suspensión, cancelación o extinción del derecho a ejercer la patente, hayan ocurrido con más de cinco años de antigüedad, a menos que la conducta infractora del agente aduanal, por su naturaleza, no sea instantánea y se prolongue en el tiempo, caso en el cual los

³² Cuyo texto es: “El citado precepto legal, al establecer que una vez que la autoridad aduanera conozca de los hechos u omisiones que configuran causas de suspensión diversas a la señalada en el artículo 164, fracción I, de la Ley Aduanera o causas de cancelación de patente de un agente aduanal, debe darlos a conocer al afectado en forma circunstanciada, sin señalar un plazo específico para ello, no viola el principio de seguridad jurídica previsto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues conforme al principio de inmediatez, ha de entenderse que debe darlos a conocer enseguida, es decir, en cuanto los conoce.” Publicada con los siguientes datos de identificación: Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 3, Materia(s): Constitucional, Tesis: 2a./J. 106/2012 (10a.) y Página: 1457.

cinco años se computarán a partir de que dicha conducta haya cesado.

Cuando se trate de causales de cancelación, las autoridades aduaneras ordenarán desde el inicio del procedimiento la suspensión provisional en tanto se dicte la resolución correspondiente.

Cuando sólo se altere la información estadística, la autoridad aduanera competente no dará inicio a los procedimientos de cancelación o suspensión de patente, por hechos u omisiones que configuren las causales previstas en los artículos 164 y 165 de la Ley.” [Énfasis añadido]

De la transcripción que antecede se advierte que el segundo párrafo del precepto regula, esencialmente, la forma y los lapsos en que la autoridad aduanera deberá dar inicio al procedimiento administrativo de cancelación, suspensión o extinción de patente aduanal, según corresponda; estableciendo para tal efecto que la autoridad cuenta con el plazo de dos años, a partir de que tuvo conocimiento de los hechos u omisiones que configuren la conducta, para dárselos a conocer al agente aduanal de forma circunstanciada, para, posteriormente, concederle un término de diez hábiles para que exprese lo que a su derecho convenga y ofrezca pruebas.

Asimismo prevé que en ningún caso la autoridad podrá iniciar el procedimiento administrativo reseñado cuando los hechos que configuren alguna de las hipótesis de cancelación, suspensión o extinción de patente aduanal se hayan originado con más de cinco años de antigüedad.

De la exposición de motivos de la reforma al referido artículo se desprende que la misma tuvo por objeto aclarar las obligaciones y derechos de los agentes aduanales, entre otras, las de residencia, suspensión de actividades y mandatario aduanal, así como dar certeza a los agentes aduanales en los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, para corroborar lo anterior, basta con imponerse del contenido de la citada exposición de motivos la cual, en lo que interesa, señala:

“Despacho de mercancías

...

Por otra parte, en materia de otorgamiento de patentes, de derechos y obligaciones de los agentes aduanales, así como los procedimientos inherentes a la cancelación, suspensión y

extinción de las patentes aduanales, se pretende reformar los artículos 159, 164, 165 y 166 de la Ley Aduanera, incorporándose la emisión de una convocatoria para obtener una patente de agente aduanal, precisando además, sin dar lugar a interpretaciones, las obligaciones y derechos de los agentes aduanales, entre otras, las de residencia, suspensión de actividades y mandatario aduanal, cuya reforma es necesaria, ya que su actual redacción causa confusión en cuanto al domicilio, en tanto que, en ocasiones, se desconoce en cual tiene que residir, así como el establecimiento del asiento principal de sus negocios; o bien, en la suspensión de actividades de forma voluntaria, carece de lógica establecer plazos y prorrogas y, en el caso de los mandatarios de agente aduanal, se estima conveniente desincorporar la palabra aduanal para no confundirla con la figura del representante aduanal para las empresas que despachen directamente sus operaciones. En adición se busca dar certeza a los agentes aduanales en los procedimientos administrativos, ya que se incorporan reglas de procedimientos adecuados y ordenados que todo proceso administrativo seguido en forma de juicio debe respetar.” [Énfasis añadido]

Una vez fijado lo reseñado, procede a esclarecer si el numeral reclamado transgrede el principio de seguridad jurídica, en su vertiente de inmediatez, que fue el principio Constitucional que el tribunal colegiado consideró vulnerado.

Al respecto, el quejoso en el juicio de amparo argumentó, vía concepto de violación, que al disponer que la autoridad aduanera pueda postergar el inicio del procedimiento administrativo de cancelación de patente aduanal, hasta dos años después, violaba en su perjuicio el principio de inmediatez, en tanto que la Suprema Corte había determinado que la autoridad aduanera debía dar a conocer los hechos u omisiones enseguida, es decir, en cuanto los conociera.

Sobre esa base, debe apuntarse que el tribunal colegiado emisor de la sentencia recurrida declaró inconstitucional el artículo 167 de la Ley Aduanera, por lo que hace al principio de inmediatez, en virtud de que: (i) consideró que esta Segunda Sala ya había resuelto que el plazo para dar a conocer al agente aduanal los hechos u omisiones que posiblemente actualicen las hipótesis de cancelación de patente aduanera debe de ser inmediato; (ii) que el precepto impugnado al contemplar el plazo de dos años para dar a conocer esos hechos o abstenciones era excesivo y arbitrario; (iii) además de estimar que no existía justificación para establecer que la autoridad aduanera tuviera

hasta dos años para darle a conocer en forma circunstanciada al agente aduanal los hechos u omisiones que se le atribuyeran lo que, en su concepto, afectaba a la sociedad, ya que durante dos años el agente aduanal estaría ejerciendo la profesión, estando cuestionada su conducta.

En ese sentido, la autoridad recurrente arguye, en esencia, que contrario a lo resuelto, el precepto en cuestión no genera inseguridad jurídica toda vez que contiene elementos suficientes para dotar de certeza a los gobernados e impedir que la autoridad actúe arbitrariamente, dado que de conformidad con los artículos 167, 167-A, 167-B y 167-C del mismo ordenamiento, prevé todos los supuestos y consecuencias del procedimiento instaurado al agente aduanal.

Aunado al hecho de que el numeral prevé un plazo de dos años para que la autoridad haga del conocimiento al particular, los hechos u omisiones que pudiesen llegar a la cancelación de su patente, por lo que lejos de dejarlos en estado de incertidumbre, les brinda certeza de que la autoridad no podrá desplegar sus facultades fuera del mencionado plazo y, por lo tanto, no pueda actuar arbitrariamente.

Al respecto, del examen del marco normativo de donde deriva el precepto reclamado y los criterios que al efecto ya estableció esta Segunda Sala nos llevan a establecer que son **fundados** los agravios propuestos por la autoridad recurrente y, por ende, suficientes para **revocar** la sentencia recurrida.

Lo expuesto es así, debido a que, contrariamente a lo señalado por el tribunal colegiado, no puede considerarse que el precepto impugnado transgreda el principio de inmediatez por prever un plazo de dos años para que la autoridad aduanera comunique al agente aduanal las conductas o las omisiones que estime actualicen las hipótesis normativas de suspensión de patente aduanal; en tanto que esta Segunda Sala reitera que la esencia del principio de inmediatez en materia aduanera es la de evitar que el particular quede en estado de inseguridad jurídica por desconocer cuándo la autoridad aduanera iniciará el procedimiento aduanero sancionador.

De ese modo, no puede estimarse inconstitucional el plazo de dos años previsto en el artículo combatido en tanto que,

precisamente, dota de certeza a los gobernados de la temporalidad a la que está sujeta la autoridad para comunicarle los hechos o abstenciones que considere actualizan las hipótesis de cancelación de patente aduanal; en virtud de que el plazo establecido por el legislador abona al principio de seguridad jurídica e inmediatez, en función a que permite conocer al ciudadano de forma certera el plazo con que cuenta la autoridad para iniciar el procedimiento de sanción, igualmente permite a la autoridad reconocer puntualmente el plazo al que está sujeto a efecto de que esta pueda, en el tiempo concedido por el artículo, reunir el cúmulo probatorio necesario para tomar la decisión de iniciar o no el procedimiento referido; de tal suerte que se estima que el plazo concedido por el artículo 167 de la Ley Aduanera permite a la autoridad iniciar únicamente los procedimientos sancionatorios donde tiene la plena convicción de que se han cometido infracciones a la ley aduanera que tienen como consecuencia la cancelación o la suspensión de la patente aduanal, lo que a la postre, incide en que la autoridad aduanera inicie únicamente procedimientos fructíferos y mayormente fundados, dejando de lado el inicio de procedimientos en los cuales no se tiene la plena certeza de las infracciones cometidas por el agente aduanal.

En esa medida, no puede considerarse como lo hace el tribunal colegiado, que la autoridad administrativa deba de comunicar al agente aduanal los hechos u omisiones que configuren causa de suspensión o de cancelación de una patente de inmediato, en tanto que atendiendo a la nueva redacción del artículo impugnado deviene inconcuso que ahora la autoridad cuenta con un plazo, constitucionalmente válido y justificado, para iniciar el procedimiento en materia aduanera respectivo.

Máxime que el plazo de dos años ya referido no transgrede el principio de inmediatez, en tanto que además de no ser excesivo y de no prolongar injustificadamente la situación jurídica del agente aduanal (pues aún no se inicia procedimiento alguno, por lo que el mismo puede operar y trabajar con normalidad), se considera que el lapso de dos años es el tiempo que lógicamente puede transcurrir, entre la conducta o la omisión del agente aduanal y la elaboración o preparación del procedimiento sancionador por parte de la autoridad; consecuentemente se considera justificado el plazo de dos años

establecido por el legislador federal en el artículo 167 de la Ley Aduanera.

Adicionalmente, se considera que el precepto combatido es acorde con el texto fundamental en función a que establece el término con el que cuenta la autoridad para iniciar el procedimiento respectivo, por lo que una vez que se vea fenecido ese término, resulta inconcuso que también han expirado las facultades sancionatorias de la autoridad, razón por la cual se considera que el precepto impugnado abona al principio de seguridad jurídica.

Consecuentemente, esta Segunda Sala estima que el precepto reclamado es acorde con los principios de seguridad jurídica e inmediatez en tanto que, como se ha visto, el precepto es lo suficientemente claro al establecer el lapso con el que cuenta la autoridad aduanera para dar inicio al procedimiento aduanero de sanción; asimismo indica de manera clara las etapas a seguir en ese procedimiento.

Sin que obste para la conclusión anterior el hecho de que esta Segunda Sala al resolver la Contradicción de Tesis 195/2012 determinó la regularidad constitucional del artículo 167 del ordenamiento en comento por considerar que, de conformidad con el principio de inmediatez, debían darse a conocer al afectado enseguida, es decir, en cuanto los conociera; ello dado que el criterio que ahí se emitió fue en función a la redacción del entonces artículo 167 de la Ley Aduanera, que precisamente no prevenía plazo alguno para el inicio del procedimiento aduanero, razón por la cual esta Segunda Sala interpretó el precepto de tal manera que concluyó que el mismo era acorde con la Constitución Federal, dado que debía entenderse que la autoridad tenía que dar a conocer al gobernado los hechos u omisiones que configuraran la cancelación de su patente de inmediato, es decir, en cuanto los conocía, sin embargo, dicho criterio no puede ser adoptado en la presente ejecutoria en tanto que el precepto que se estudió fue reformado y el actual texto legal sí prevé un plazo específico para que la autoridad inicie el procedimiento aduanero de suspensión o cancelación de patente aduanal.

Incluso se advierte de la exposición de motivos que una de las razones por las cuales se reformaba el precepto en estudio era

porque se buscaba dar certeza a los agentes aduanales en los procedimientos administrativos, por lo que el legislador determinó que se debían de incorporar reglas de procedimientos adecuados y ordenados; de ahí que el artículo 167 de la Ley Aduanera sea Constitucional y, por ende, los agravios hechos valer sean esencialmente fundados.

ii Violación al principio de progresividad.

Para determinar la regularidad Constitucional del artículo 167 de la Ley Aduanera a la luz del principio de progresividad es menester conocer el contenido del artículo 1º Constitucional, en función a que es de esa disposición Constitucional de donde emana el principio de progresividad.

En lo que interesa, el artículo 1º Constitucional establece:

“Art. 1o.- En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

(...)

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”

Ahora bien, conviene precisar los alcances del principio de progresividad, el cual está previsto en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual surge en el ámbito internacional de los Derechos Humanos, pues el artículo 2.1. del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales– PIDESC– de dieciséis de diciembre de mil novecientos sesenta y seis, estableció:

“1. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a adoptar medidas, tanto por separado como

mediante la asistencia y la cooperación internacionales, especialmente económicas y técnicas, hasta el máximo de los recursos de que disponga, para lograr progresivamente, por todos los medios apropiados, inclusive en particular la adopción de medidas legislativas, la plena efectividad de los derechos aquí reconocidos”.

Con relación a esa norma, en la Observación General No. 3, el Comité del Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales estimó que las obligaciones contraídas por los Estados Partes de ese pacto se dividen en:

- I) obligaciones de comportamiento, y
- II) obligaciones de resultado.

En lo que ahora nos ocupa se dijo que el segundo tipo de obligaciones incluye el deber de adoptar medidas para la progresiva satisfacción de los derechos contemplados en el Pacto; es decir, el mandato de progresividad y la prohibición de medidas regresivas en materia de los derechos económicos, sociales y culturales (DESC). Lo anterior, pues al efecto se expresó lo siguiente:

“La principal obligación en lo que atañe a resultados que se refleja en el párrafo 1 del artículo 2 es la de adoptar medidas “para lograr progresivamente... la plena efectividad de los derechos reconocidos [en el Pacto]”. La expresión “progresiva efectividad” se usa con frecuencia para describir la intención de esta frase. El concepto de progresiva efectividad constituye un reconocimiento del hecho de que la plena efectividad de todos los derechos económicos, sociales y culturales en general no podrá lograrse en un breve período de tiempo. En este sentido, la obligación difiere de manera importante de la que figura en el artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos e incorpora una obligación inmediata de respetar y garantizar todos los derechos pertinentes. Sin embargo, el hecho de que la efectividad a lo largo del tiempo, o en otras palabras progresivamente, se prevea en relación con el Pacto no se ha de interpretar equivocadamente como que priva a la obligación de todo contenido significativo. Por una parte, se requiere un dispositivo de flexibilidad necesaria que refleje las realidades del mundo real y las dificultades que implica para cada país el asegurar la plena efectividad de los derechos económicos, sociales y culturales. Por otra parte, la frase debe interpretarse a la luz del objetivo general, en realidad la razón de ser, del Pacto, que es establecer claras obligaciones para los Estados Partes con respecto a la plena efectividad de los derechos de que se trata. Este impone así una obligación de proceder lo más expedita y eficazmente posible con miras a lograr ese objetivo. Además, todas las medidas de carácter

deliberadamente retroactivo en este aspecto requerirán la consideración más cuidadosa y deberán justificarse plenamente por referencia a la totalidad de los derechos previstos en el Pacto y en el contexto del aprovechamiento pleno del máximo de los recursos de que se disponga”.

Por su parte, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha concluido que el principio de progresividad es indispensable para consolidar la garantía de protección de la dignidad humana, pues impide *la interpretación restrictiva de las normas de derechos humanos y la regresión respecto de su sentido y alcance de protección, por lo cual favorece la evolución de dichas normas para ampliar su alcance protector.*³³

Así, la progresividad conlleva tanto *gradualidad* como *progreso*. Lo primero se refiere a que la efectividad de los derechos humanos no se logra, generalmente, de manera inmediata, sino que *conlleva todo un proceso que supone definir metas a corto, mediano y largo plazos, mientras que* el progreso implica que el disfrute de los derechos *siempre debe mejorar*.

Adicionalmente, esta Suprema Corte ha estimado que el principio de progresividad permea a la totalidad de los derechos humanos reconocidos por el Estado, lo cual se relaciona no solamente con la prohibición de regresividad del disfrute de los derechos fundamentales, sino en la obligación positiva de promover los mismos de manera progresiva y gradual; por tanto, tal principio exige a todas las autoridades del Estado, en el ámbito de su competencia, *incrementar gradualmente el grado de promoción, respeto, protección y garantía de esas prerrogativas fundamentales*, y también les impide (ante la regla de no regresividad), adoptar medidas que sin justificación disminuyan el nivel de la protección a los derechos humanos de las personas que se someten al orden jurídico.

Por tanto, existe una violación al principio de progresividad en el ámbito legislativo, cuando el Estado no adopta medidas legislativas adecuadas para la plena efectividad de los derechos humanos, o bien, una vez adoptadas tales medidas, exista una regresión –sea o no deliberada– en el avance del disfrute y protección de tales derechos.

³³ Amparo Directo en revisión 2425/2015, resuelto en sesión de doce de agosto de dos mil quince por unanimidad de cuatro votos.

Respecto del segundo de los supuestos indicados, al resolver la contradicción de tesis 366/2013, el Pleno de este Alto Tribunal sostuvo que el principio de progresividad —en su vertiente de prohibición de regresividad— no es absoluto, por lo que para determinar si una medida materialmente legislativa respeta dicho principio, es *"...necesario tomar en cuenta si dicha disminución tiene como finalidad esencial incrementar el grado de tutela de un derecho humano del que son titulares personas diversas, lo cual permite atender a una interpretación integral del marco constitucional..."*; es decir, debe constatarse si la medida genera un equilibrio razonable entre los derechos fundamentales en juego, sin afectar de manera desmedida la eficacia de alguno de ellos, dado que de lo contrario se tratará de una legislación regresiva.

Lo anterior se advierte de la jurisprudencia P./J. 42/2014 (10a.), de rubro: **"PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD. LA APLICACIÓN DEL PLAZO DE OCHO AÑOS PARA IMPUGNAR EN AMPARO DIRECTO SENTENCIAS CONDENATORIAS QUE IMPONEN PENA DE PRISIÓN, DICTADAS ANTES DEL TRES DE ABRIL DE DOS MIL TRECE NO VULNERA AQUÉL, TOMANDO EN CUENTA EL PRINCIPIO DE INTERDEPENDENCIA, ESPECÍFICAMENTE LA QUE SE DA ENTRE LOS DERECHOS HUMANOS DE LOS SENTENCIADOS Y DE LAS VÍCTIMAS U OFENDIDOS (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL TRES DE ABRIL DE DOS MIL TRECE)"**³⁴.

En suma, el **principio de progresividad** establece la obligación del Estado de generar en forma consecutiva y gradual, una mayor y mejor protección y garantía de los derechos humanos, a efecto de procurar que siempre estén en constante evolución y bajo ninguna justificación en retroceso pero, tratándose de los DESC, tal deber debe atender tanto a los recursos disponibles y al paulatino paso del tiempo, en virtud de que no se trata de un principio que permita la materialización inmediata de derechos; además, no se trata de un principio absoluto debido a que admite que el Estado adopte algunas medidas regresivas siempre y cuando: (i) dicha disminución tenga como finalidad esencial incrementar el grado de tutela de un derecho

³⁴ Visible en la página 43, Libro 7, Junio de 2014, Tomo I, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Décima Época.

humano o (ii) se genere un equilibrio razonable entre los derechos fundamentales en juego, sin afectar de manera desmedida la eficacia de alguno de ellos.

En cuanto a lo expresado, son aplicables los criterios siguientes:

“PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. SU NATURALEZA Y FUNCIÓN EN EL ESTADO MEXICANO.”³⁵

“PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. CRITERIOS PARA DETERMINAR SI LA LIMITACIÓN AL EJERCICIO DE UN DERECHO HUMANO DERIVA EN LA VIOLACIÓN DE DICHO PRINCIPIO.”³⁶

³⁵ Cuyo texto es el siguiente: *El principio de progresividad que rige en materia de los derechos humanos implica tanto gradualidad como progreso. La gradualidad se refiere a que, generalmente, la efectividad de los derechos humanos no se logra de manera inmediata, sino que conlleva todo un proceso que supone definir metas a corto, mediano y largo plazos. Por su parte, el progreso implica que el disfrute de los derechos siempre debe mejorar. En tal sentido, el principio de progresividad de los derechos humanos se relaciona no sólo con la prohibición de regresividad del disfrute de los derechos fundamentales, sino también con la obligación positiva de promoverlos de manera progresiva y gradual, pues como lo señaló el Constituyente Permanente, el Estado Mexicano tiene el mandato constitucional de realizar todos los cambios y transformaciones necesarias en la estructura económica, social, política y cultural del país, de manera que se garantice que todas las personas puedan disfrutar de sus derechos humanos. Por tanto, el principio aludido exige a todas las autoridades del Estado Mexicano, en el ámbito de su competencia, incrementar el grado de tutela en la promoción, respeto, protección y garantía de los derechos humanos y también les impide, en virtud de su expresión de no regresividad, adoptar medidas que sin plena justificación constitucional disminuyan el nivel de la protección a los derechos humanos de quienes se someten al orden jurídico del Estado mexicano*” Publicada con los siguientes datos de identificación: Décima Época, Registro: 2010361, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 24, Noviembre de 2015, Tomo II, Materia(s): Constitucional, Tesis: 2a. CXXVII/2015 (10a.), Página: 1298.

³⁶ Publicada con el siguiente texto: *El principio de progresividad de los derechos humanos tutelado en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es indispensable para consolidar la garantía de protección de la dignidad humana, porque su observancia exige, por un lado, que todas las autoridades del Estado Mexicano, en el ámbito de su competencia, incrementen gradualmente la promoción, respeto, protección y garantía de los derechos humanos y, por otro, les impide, en virtud de su expresión de no regresividad, adoptar medidas que disminuyan su nivel de protección. Respecto de esta última expresión, debe puntualizarse que la limitación en el ejercicio de un derecho humano no necesariamente es sinónimo de vulneración al referido principio, pues para determinar si una medida lo respeta, es necesario analizar si: (I) dicha disminución tiene como finalidad esencial incrementar el grado de tutela de un derecho humano; y (II) genere un equilibrio razonable entre los derechos fundamentales en juego, sin afectar de manera desmedida la eficacia de alguno de ellos. En ese sentido, para determinar si la limitación al ejercicio de un derecho humano viola el principio de progresividad de los derechos humanos, el operador jurídico debe realizar un análisis conjunto de la afectación individual de un derecho en relación con las implicaciones colectivas de la medida, a efecto de establecer si se encuentra justificada*” Con los datos de identificación siguiente: Décima Época, Registro: 2010360, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 24, Noviembre de 2015, Tomo II, Materia(s): Constitucional, Tesis: 2a. CXXVI/2015 (10a.), Página: 1298.

Sentado lo que antecede, procede a esclarecer si el artículo 167 transgrede el principio de progresividad, en su vertiente de no regresividad, que fue el principio Constitucional que el tribunal colegiado consideró vulnerado.

Sobre el tema, el quejoso en el juicio de amparo argumentó, vía concepto de violación, que la Suprema Corte ya se había pronunciado, en la jurisprudencia 2a./J.106/2012, respecto a que la autoridad aduanera debía darle a conocer al agente aduanal de manera inmediata los hechos u omisiones que, posiblemente, constituyeran una hipótesis de cancelación de patente; por lo que el legislador al haber establecido el plazo de dos años para tal fin, fue regresivo en cuanto a los alcances y protección del derecho de seguridad jurídica de los agentes aduanales.

En respuesta a dicho planteamiento el tribunal colegiado emisor de la sentencia recurrida declaró inconstitucional el artículo 167 de la Ley Aduanera, por lo que hace al principio de progresividad, en virtud de que: (i) la extensión de dos años que prevé el artículo impugnado no tenía como finalidad esencial incrementar el grado de tutela de un Derecho Humano, ni generaba un equilibrio razonable entre derechos fundamentales; (ii) que de la exposición de motivos el legislador tampoco dio explicación alguna sobre la extensión del plazo de dos años; (iii) que el legislador desconoció un derecho anteriormente establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al emitir el criterio contenido en la jurisprudencia 2a./J. 106/2012, por lo que la redacción del nuevo artículo era regresiva al disminuir el nivel de protección de una justicia pronta y expedita; (iv) no existía justificación para que la autoridad tuviera hasta dos años para dar a conocer al agente aduanal los hechos u omisiones que estimare pertinentes, cuando la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación ya había determinado que debía ser de manera inmediata.

En ese tenor, la autoridad recurrente arguye, en esencia, que fue incorrecto que el órgano colegiado hubiere determinado que le correspondía al legislador justificar la regresión en cuanto al alcance y tutela del derecho de inmediatez, en tanto que el legislador sí justificó y atendió el principio de progresividad establecido en la Constitución Federal, en atención a que el hecho de que se hubiera incluido un plazo para comunicarle al agente aduanal sus hechos u omisiones,

derivaba de un aumento a la protección de sus derechos humanos, dotándoles así una mayor certidumbre jurídica.

En ese sentido, la justificación se encuentra en que el plazo referido permite a la autoridad realizar un análisis exhaustivo de la información y documentación para que, en su caso, determine si la conducta da lugar a la pérdida de su atribución, a través de la suspensión, cancelación o extinción.

Al respecto, del examen a los agravios propuestos por la autoridad recurrente se considera que los mismos son esencialmente **fundados**.

En efecto, del planteamiento expuesto en la demanda de amparo se desprende que la parte quejosa pareciera partir del razonamiento de que se transgrede el principio de progresividad y razonabilidad porque el legislador no justificó la razón por la cual existió una regresión en cuanto al alcance del derecho de inmediatez ya reconocido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al emitir la jurisprudencia 2a./J. 106/2012, sin embargo, únicamente bajo dicho argumento pareciera que la parte quejosa partiera de una premisa equivocada, en razón de que no sería factible estudiar la violación del principio de progresividad a la luz de la existencia de un criterio jurisprudencial, y no del texto mismo de la norma que no preveía el plazo cuestionado, por lo cual, su concepto de violación en realidad debería de haberse declarado inoperante, no obstante ello, a la luz del análisis efectuado por el tribunal colegiado, declarando inconstitucional el precepto, así como el agravio expuesto por la autoridad recurrente, esta Segunda Sala procederá a dar respuesta, en su integridad, al razonamiento esgrimido en ese sentido en la demanda de amparo.

En principio, conviene precisar que el artículo 167 de la Ley Aduanera fue reformado en diciembre de dos mil trece, con la reforma al citado precepto legal el legislador determinó establecer el término de dos años como la temporalidad en que la autoridad aduanera debía dar a conocer al agente aduanal los posibles hechos u omisiones que configuren las hipótesis de suspensión o cancelación de patente.

Dentro del proceso legislativo respectivo se advierte, de la exposición de motivos, que una de las finalidades por las cuales se decidió establecer un término expreso para que la autoridad ejerciera sus facultades sancionatorias fue, precisamente, para dar certeza a los agentes aduanales en los procedimientos administrativos, ya que se incorporaron reglas de procedimientos adecuados, reglas que, se consideraron que todo proceso administrativo seguido en forma de juicio debía respetar.

En relación con lo hasta aquí expuesto, es menester destacar que esta Segunda Sala matizó y desarrollo el criterio de motivación legislativa, en materia de comercio exterior al resolver la Contradicción de Tesis, de la cual derivó la jurisprudencia con número de registro 2004306,³⁷ en la cual se señala, en esencia, que basta con la existencia de situaciones sociales que reclamen ser legalmente reguladas para que se colme el requisito de motivación que, por mandato constitucional deben observar todos los actos de autoridad.

En ese orden de ideas, los Estados no sólo tienen la obligación positiva de adoptar las medidas legislativas necesarias para garantizar el ejercicio de los derechos en ella consagrados, sino también evitar promulgar aquellas leyes que impidan el libre ejercicio de estos derechos y evitar que se supriman o modifiquen las leyes que los protege, dado que ello implicaría impedir al legislador el pleno ejercicio de sus atribuciones y obligarlo a no modificar la ley cuando ésta contiene sólo en apariencia, un beneficio para el particular, sustentándose en el mandato de progresividad y su principio de no regresividad.

³⁷ ***“REGLAS DE CARÁCTER GENERAL EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR EMITIDAS POR EL JEFE DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA. SU FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.*** Las reglas referidas son disposiciones de observancia general y, por tanto, actos materialmente legislativos que tienen su fundamento en una cláusula habilitante prevista en una ley o en un reglamento al tenor del cual se faculta a la autoridad administrativa para emitirlos. Así, para que dichas reglas cumplan con los requisitos de fundamentación y motivación exigidos por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es suficiente con que el Jefe del Servicio de Administración Tributaria cite alguno de los supuestos legales que lo facultan para expedirlas, esto es, por ejemplo, los artículos 14, fracción III, de la Ley del Servicio de Administración Tributaria y 33, fracción I, inciso g), del Código Fiscal de la Federación, que lo autorizan para expedir las disposiciones administrativas necesarias para aplicar eficientemente la legislación fiscal y aduanera, sin que sea necesario que adicionalmente exponga las causas o razones por las cuales ejerce sus atribuciones en la materia, ya que como acontece con las leyes en sentido formal, basta la existencia de situaciones sociales que reclamen ser legalmente reguladas para que se colme el requisito de motivación que, por mandato constitucional, deben observar todos los actos de autoridad.”

Sentado lo que antecede, esta Segunda Sala concluye válidamente que, contrario a lo resuelto por el tribunal colegiado, la reforma publicada el nueve de diciembre de dos mil trece al artículo 167 de la Ley Aduanera **no podría transgredir el principio de progresividad**; en tanto que dicho principio entraña que una vez alcanzado determinado nivel de protección a prerrogativas fundamentales, la amplia libertad de configuración que tiene el legislador para establecer requisitos que puedan afectar derechos sustantivos reconocidos a las personas se torna restringida, a menos que haya razones que de manera justificada permitan retroceder en la tutela de esos derechos.

De tal suerte que, en la especie, se considera que el legislador no infringió ningún derecho de los ciudadanos (agentes aduanales), ni retrocedió en la tutela de algún derecho al reformar el referido artículo y establecer el plazo de dos años para que la autoridad aduanera comunicara de forma circunstanciada los hechos y omisiones que, posiblemente, actualicen una causal de suspensión o cancelación de patente.

Ello pues la redacción del artículo anterior jamás incluyó plazo alguno en el que se señalara de manera puntual el plazo al que estaba sujeta la autoridad para darle a conocer al agente aduanal los hechos u omisiones que, posiblemente, actualizaran una causal de suspensión o cancelación de patente aduanal; de tal suerte que si el gobernado previo a la reforma del artículo, no contaba con un derecho adquirido consistente en un plazo fijo para que la autoridad ejerciera sus facultades, deviene inconcuso que la inclusión de un plazo para tal fin resulta en beneficio de los gobernados y no en su perjuicio como lo determinó el tribunal colegiado de origen.

En efecto, en la especie, no puede considerarse transgredido el principio de progresividad en relación con el artículo impugnado, en función a que el mismo jamás contempló un plazo de mayor duración o con un mejor beneficio para los ciudadanos, al contrario, el artículo jamás había previsto un lapso específico para que la autoridad aduanera comunicara al agente aduanal los hechos u omisiones que, posiblemente, constituyan una hipótesis de cancelación o suspensión de patente aduanal; lo que incluso fue motivo de interpretación por esta Segunda Sala, razón por la cual al no existir un derecho

expresamente reconocido por la redacción anterior del artículo, es inconcuso que no se puede actualizar una violación al principio de progresividad, debido a que al no existir un derecho infringido o menormente tutelado no se actualiza la violación respectiva.

Aunado a lo relatado también se estima que el contexto social, así como las razones y motivaciones que dio el legislador al implementar el plazo de dos años en el segundo párrafo del artículo 167 de la Ley Aduanera, vigente a partir del diez de diciembre de dos mil trece, es suficiente para sostener la constitucionalidad de la misma y para cumplir con el **principio de motivación legislativa**; en atención a que señaló, de manera sucinta, que con la reforma a la ley se procuraba dotar de certeza a los agentes aduanales en los procedimientos administrativos, incorporando reglas de procedimientos adecuados y ordenados.

Sin que obste para la anterior conclusión el hecho de que esta Sala en la jurisprudencia 2a./J.106/2012 haya determinado que la comunicación que debía hacer la autoridad al agente aduanal respecto de los hechos u omisiones que pudiesen actualizar una causal de suspensión o cancelación de patente aduanal, previsto en el artículo 167 de la Ley Aduanera, vigente hasta el nueve de diciembre de dos mil trece, debía entenderse como inmediata; ello en atención a que esa fue una interpretación que se realizó en función a que el artículo no preveía expresamente un plazo para tal efecto;³⁸ razón por la cual esta Segunda Sala, al estudiar la regularidad Constitucional del referido artículo, determinó que el mismo era Constitucional en tanto se interpretara que esa comunicación debía de ser inmediata; sin embargo, con la reforma al artículo 167 de la Ley Aduanera resulta innecesaria esa interpretación en tanto que, con la finalidad de dotarlo de seguridad jurídica, el legislador federal tuvo a bien establecer un plazo expreso para que la autoridad aduanera comunique al agente aduanal los hechos u omisiones que, posiblemente, constituyan una hipótesis de cancelación o suspensión de patente aduanal.

En el mismo sentido, debe considerarse que la inconstitucionalidad de una norma legal no deriva de que el artículo se

³⁸ Pues de manera previa a la reforma de dos mil trece, el artículo únicamente establecía que una vez que los hechos u omisiones que actualizaran las hipótesis de cancelación o suspensión de patente aduanal fueran del conocimiento de la autoridad, esta debía darlos a conocer al agente aduanal de forma circunstanciada, sin establecer plazo alguno para dicha comunicación.

hubiera redactado, en apariencia, de manera opuesta a una jurisprudencia emitida por una de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en tanto que el legislador tiene la libertad de reformar preceptos acorde a las necesidades imperantes, pero además, si como en la especie, la reforma especificó un aspecto que con anterioridad dio origen a una controversia (*falta de plazo para que la autoridad aduanera diera a conocer al agente aduanal las irregularidades detectadas*), contrario a lo que sostiene el recurrente, no evidencia falta de razonabilidad, por el contrario, lógico es que la medida intentó no generar incertidumbre, estableciendo un plazo que antes no contenía.

Tanto más que en el caso, con la reforma al precepto legal, se abonó a los derechos de seguridad jurídica de los agentes aduanales al establecer un plazo expreso para el ejercicio de las facultades de la autoridad aduanera, lo que a la postre se traduce en que tanto los ciudadanos como la autoridad saben a qué atenerse, esto es, con la citada reforma se establece un plazo específico en el que la autoridad aduanera puede actuar, por lo que las partes conocen ese plazo y las consecuencias de su inactividad; lo que también redundará en un beneficio general al no dejar cabida a ninguna interpretación respecto del plazo con el que cuenta la autoridad para ejercer sus facultades, de ahí que se considere que el artículo reclamado **no transgrede el principio de progresividad.**

Sobre este punto, en lo conducente, similar criterio sostuvo esta Segunda Sala al resolver, por unanimidad de cinco votos, el Amparo Directo en Revisión 1334/2016 bajo la ponencia de la Ministra Luna Ramos.

iii Violación al principio de acceso a tutela judicial .

Para determinar la regularidad Constitucional del artículo 167 de la Ley Aduanera a la luz del principio de tutela judicial efectiva es menester conocer el contenido del artículo 17 Constitucional, en tanto que es de esa disposición Constitucional de donde emana el principio aludido.

En lo que interesa, el artículo 17 de la Constitución Federal establece:

“Artículo 17.- Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.”

En principio, conviene señalar que el derecho fundamental de acceso a una tutela judicial efectiva se encuentra detallado por diversas especies de garantías o mecanismos tendentes a hacer efectiva su protección, cuya fuente se encuentra en el derecho nacional e internacional, y que consisten en las garantías judiciales y de protección efectiva previstas respectivamente en los artículos 17 Constitucional, 8º, numeral 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, adoptada en la ciudad de San José de Costa Rica el veintidós de noviembre de mil novecientos sesenta y nueve, cuyo decreto promulgatorio se publicó el siete de mayo de mil novecientos ochenta y uno en el Diario Oficial de la Federación.

De este modo, del propio principio de tutela judicial efectiva se derivan diversos derechos que componen el núcleo esencial de ese principio, entre los derechos que componen el principio de tutela judicial se encuentra el derecho fundamental de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 constitucional, derecho constitucional que consiste, esencialmente, en lo siguiente:

1. El derecho de toda persona a ser oída con los debidos derechos y **dentro de un plazo razonable**³⁹ por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter;

2. La existencia de un recurso judicial efectivo contra actos que violen derechos fundamentales;

³⁹ Énfasis añadido.

3. El requisito de que sea la autoridad competente prevista por el respectivo sistema legal quien decida sobre los derechos de toda persona que lo interponga;

4. El desarrollo de las posibilidades de recurso judicial; y,

5. El cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

De tal manera que el derecho a la tutela judicial, entonces, puede verse conculcado por normas que impongan requisitos impeditivos u obstaculizadores del acceso a la jurisdicción, si tales trabas resultan innecesarias, excesivas y carecen de razonabilidad o proporcionalidad respecto de los fines que lícitamente puede perseguir el legislador.

Sin embargo, no todos los requisitos para el acceso al proceso pueden ser tachados de inconstitucionales, como ocurre con aquellos que, respetando el contenido de este derecho fundamental, están enderezados a preservar otros derechos, bienes o intereses constitucionalmente protegidos y guardan la adecuada proporcionalidad con la finalidad perseguida, como es el caso del cumplimiento de los plazos legales, el de agotar los recursos ordinarios previos antes de ejercer cierto tipo de acciones o el de la previa consignación de fianzas o depósitos.

En este orden, la reserva de ley establecida en el artículo 17 por la que se establece que la impartición de justicia debe darse en los “plazos y términos que fijen las leyes”, responde a una exigencia razonable consistente en la necesidad de ejercitar la acción en lapso determinado, de manera que de no ser respetados podría entenderse caducada, prescrita o precluida la facultad de excitar la actuación de los tribunales. Esto es un legítimo presupuesto procesal que no lesiona el derecho a la tutela judicial efectiva.

Así, la prevención del artículo 17 constitucional debe interpretarse en el sentido de que se otorga al legislador la facultad para establecer límites racionales para el ejercicio de los derechos de acción y defensa.

En este tenor, resulta inconcuso que cuando en el artículo 17 de la Constitución se emplean las expresiones plazos y términos, se da a entender que las pretensiones que un gobernado, o una autoridad en ejercicio de sus facultades, pudieran reclamar deben deducirlas en ciertos periodos, fuera de los cuales no cabe su ejercicio ya que operaría en su perjuicio la preclusión.

Ello es perfectamente comprensible, según se ha expuesto: como regla general, por razones de seguridad jurídica no puede permitirse que los gobernados, o las autoridades, tengan la posibilidad de deducir acciones o facultades indefinidamente ni que de manera prolongada e injustificada puedan oponerse defensas, en tanto que ello no sería benéfico para la vida social.

Así, el legislador, en leyes sustantivas o procesales, debe establecer periodos determinados de tiempo para el ejercicio de alguna acción o facultad, la oposición de alguna defensa, el ofrecimiento de medios probatorios, la interposición de recursos, etcétera y sancionar con la prescripción, la caducidad o la preclusión de la inactividad de las partes.

Respecto de estas consideraciones es oportuno citar la jurisprudencia plenaria P./J.113/2001 cuyo rubro es:

"JUSTICIA, ACCESO A LA. LA POTESTAD QUE SE OTORGA AL LEGISLADOR EN EL ARTÍCULO 17 "DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA "REPÚBLICA, PARA FIJAR LOS PLAZOS Y "TÉRMINOS CONFORME A LOS CUALES AQUÉLLA "SE ADMINISTRARÁ NO ES ILIMITADA, POR LO "QUE LOS PRESUPUESTOS O REQUISITOS "LEGALES QUE SE ESTABLEZCAN PARA "OBTENER ANTE UN TRIBUNAL UNA "RESOLUCIÓN SOBRE EL FONDO DE LO PEDIDO "DEBEN ENCONTRAR JUSTIFICACIÓN "CONSTITUCIONAL."40

⁴⁰ Publicada con el texto siguiente: "De la interpretación de lo dispuesto en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución General de la República se advierte que en ese numeral se garantiza a favor de los gobernados el acceso efectivo a la justicia, derecho fundamental que consiste en la posibilidad de ser parte dentro de un proceso y a promover la actividad jurisdiccional que, una vez cumplidos los respectivos requisitos procesales, permita obtener una decisión en la que se resuelva sobre las pretensiones deducidas, y si bien en ese precepto se deja a la voluntad del legislador establecer los plazos y términos conforme a los cuales se administrará la justicia, debe estimarse que en la regulación respectiva puede limitarse esa prerrogativa fundamental, con el fin de lograr que las instancias de justicia constituyan el mecanismo expedito, eficaz y confiable al que los gobernados acudan para dirimir cualquiera de los conflictos que deriven de las relaciones jurídicas que entablan, siempre y cuando las condiciones o presupuestos procesales que se establezcan encuentren sustento en los diversos principios o derechos consagrados en la propia

En este tenor, de manera ilustrativa, esta Segunda Sala ha sustentado que el derecho de acceso a la justicia se ve integrado por una diversidad de principios que deben de ser observados por toda autoridad.

Al respecto, cobra aplicación la tesis de jurisprudencia 2a./J. 192/2007, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro es:

“ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES.”⁴¹

Sentado lo que antecede, debe hacerse patente que los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución no son

Constitución General de la República; por ende, para determinar si en un caso concreto la condición o presupuesto procesal establecidos por el legislador ordinario se apegan a lo dispuesto en la Norma Fundamental deberá tomarse en cuenta, entre otras circunstancias, la naturaleza de la relación jurídica de la que derivan las prerrogativas cuya tutela se solicita y el contexto constitucional en el que ésta se da.” Con los datos de identificación: Época: Novena Época, Registro: 188804, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, Septiembre de 2001, Materia(s): Constitucional, Tesis: P./J. 113/2001 y Página: 5.

⁴¹ Cuyo texto es: “*La garantía individual de acceso a la impartición de justicia consagra a favor de los gobernados los siguientes principios: 1. De justicia pronta, que se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que para tal efecto establezcan las leyes; 2. De justicia completa, consistente en que la autoridad que conoce del asunto emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos cuyo estudio sea necesario, y garantice al gobernado la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos que le garanticen la tutela jurisdiccional que ha solicitado; 3. De justicia imparcial, que significa que el juzgador emita una resolución apegada a derecho, y sin favoritismo respecto de alguna de las partes o arbitrariedad en su sentido; y, 4. De justicia gratuita, que estriba en que los órganos del Estado encargados de su impartición, así como los servidores públicos a quienes se les encomienda dicha función, no cobrarán a las partes en conflicto emolumento alguno por la prestación de ese servicio público. Ahora bien, si la citada garantía constitucional está encaminada a asegurar que las autoridades encargadas de aplicarla lo hagan de manera pronta, completa, gratuita e imparcial, es claro que las autoridades que se encuentran obligadas a la observancia de la totalidad de los derechos que la integran son todas aquellas que realizan actos materialmente jurisdiccionales, es decir, las que en su ámbito de competencia tienen la atribución necesaria para dirimir un conflicto suscitado entre diversos sujetos de derecho, independientemente de que se trate de órganos judiciales, o bien, sólo materialmente jurisdiccionales.”* Publicada con los datos de identificación siguientes: Época: Novena Época, Registro: 171257, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, Octubre de 2007, Materia(s): Constitucional, Tesis: 2a./J. 192/2007 y Página: 209.

ilimitados, es decir, tales premisas constitucionales tienen restricciones razonables que permiten la subsistencia y aplicación de diversos principios relativos a la función jurisdiccional, dado que la no aplicación de alguno de estos principios traería como consecuencia un estado de incertidumbre jurídica a la sociedad, lo que a la postre significaría una transgresión al principio fundamental de tutela judicial.

Ahora bien, respecto del principio de acceso a tutela judicial efectiva, el quejoso en su demanda de amparo señaló que el artículo 167 de la Ley Aduanera lo transgredía en tanto que ahora establecía un plazo excesivo –de dos años- a favor de la ociosidad y falta de celeridad que caracteriza, en su concepto, a las autoridades aduaneras.

Sobre esa base, debe apuntarse que el tribunal colegiado emisor de la sentencia recurrida declaró inconstitucional el artículo 167 de la Ley Aduanera, por lo que hace al principio de acceso a la tutela judicial efectiva, prontitud y expeditéz, ya que: (i) consideró que el plazo de dos años previsto en el artículo 167 de la Ley Aduanera no era razonable ni objetivo, pues permitía sin justificación alguna que la autoridad se extendiera en los tiempos para el ejercicio de sus derechos y obligaciones procedimentales; (ii) estimó que el legislador perdió de vista que el establecimiento de los plazos en que debía hacerse valer un derecho dentro de un procedimiento judicial redundaba en la seguridad jurídica de los gobernados; (iii) resolvió que el plazo de dos años previsto en el citado artículo no permitía a los agentes aduanales ser informados, en el más breve plazo de la naturaleza y de la causa de la acusación formulada contra ellos, pero sobre todo de los medios de defensa que pudieran hacerse valer.

En contra de dichos razonamientos la autoridad recurrente aduce, en esencia, que el artículo tildado de inconstitucional **no vulnera el principio de acceso a la tutela judicial efectiva y de prontitud en la administración de justicia**, dado que el agente aduanal no sufre perjuicio en su esfera jurídica hasta en tanto no se le comuniquen sus hechos u omisiones.

Asimismo, arguye que el agente aduanal podrá inconformarse de los actos de molestia que afecte a su esfera jurídica en la instancia correspondiente, a través de un órgano jurisdiccional, donde incluso

tendrá más de una etapa para defenderse y alegar lo que a su derecho convenga

Al respecto, los agravios propuestos por la recurrente se consideran esencialmente **fundados**.

Ello en atención a que el plazo de dos años previsto en el artículo 167 de la Ley Aduanera, mismo que fue incluido en la reforma al precepto citado publicada en el Diario Oficial de la Federación el nueve de diciembre de dos mil trece, no puede considerarse excesivo, desproporcional ni irrazonable en tanto que es la temporalidad lógica que puede transcurrir desde el momento que el agente aduanal cometa los hechos u omisiones que, posiblemente, actualicen una hipótesis de suspensión o cancelación de patente y el momento en que la autoridad aduanera reúna todos los elementos y requisitos para comunicarle, de forma circunstanciada, esos hechos y con ello iniciar el procedimiento aduanero ahí previsto.

En efecto, el derecho de tutela judicial efectiva, en sus diversas matices, admite la facultad del legislador de establecer determinados plazos para el ejercicio de facultades por parte de la autoridad, con la salvedad de que dichos plazos deben de tener un fin constitucionalmente válido y ser razonable para no prolongar indefinidamente una situación jurídica que pueda dar lugar a un procedimiento; de tal manera que los plazos o términos que establezca la ley para el ejercicio de diversas facultades o razones siempre debe de ser proporcional y razonable con el cúmulo de acciones y requisitos que, de manera previa, se deban colmar para el ejercicio de dichas facultades o acciones.

Bajo ese tenor, debe hacerse patente que el establecimiento de plazos y términos, con los que se limite la temporalidad del ejercicio de un derecho o facultad, obedece a la contribución que ello significa a la seguridad jurídica de la sociedad, en tanto que la omisión de establecer un plazo para el ejercicio de ciertas facultades, a la postre, generaría incertidumbre jurídica entre los gobernados en función a que estos no conocerían los términos en que la autoridad les puede iniciar algún procedimiento administrativo de sanción; igualmente debe hacerse notar que con la fijación clara de los citados plazos se contribuye a que la población conozca los momentos precisos en los

cuales las facultades de la autoridad han cesado, caducado o precluido, lo que les permite enderezar una reforzada defensa en contra de los actos de autoridad.

Ahora bien, en la especie, el precepto combatido dispone que una vez que la autoridad conozca de los hechos o abstenciones cometidos por el agente aduanal, que posiblemente actualicen una causal de suspensión o cancelación de patente, la autoridad cuenta con el plazo de dos años para informarlo al agente de manera circunstanciada. En ese sentido resulta inconcuso que la autoridad aduanera, previo a comunicarlo al agente aduanal, debe realizar un procedimiento interno para crear y comunicar los hechos en un informe circunstanciado, esto es, la autoridad previo a iniciar el procedimiento aduanero debe reunir ciertos medios de prueba y requisitos para elaborar el informe circunstanciado, el cual ordinariamente contiene, cuando menos, (i) los antecedentes de los hechos u abstenciones cometidas por el agente presuntamente infractor, (ii) la revisión exhaustiva de la documentación y/o pedimentos presentados por el agente aduanal, (iii) las irregularidades de dichos documentos, (iv) el señalamiento expreso y detallado de las mercancías amparadas por los pedimentos, (v) la descripción técnica-arancelaria de las mercancías, (vi) la invocación de las disposiciones legales y reglamentarias que, posiblemente, se hayan infringido con la conducta o la omisión del agente aduanal, (vii) las consideraciones debidamente fundadas y motivadas por las cuales la autoridad aduanera estima posiblemente actualizada la causa de cancelación o suspensión, (viii) el análisis profundo a la documentación presentada por el agente aduanal y la legislación aplicable, (ix) los acuerdos resolutorios tomados por la autoridad aduanera y, (x) la debida notificación del inicio del procedimiento administrativo al agente aduanal.

En esa medida, una vez reseñados los elementos que contiene ordinariamente el informe circunstanciado, previsto en el precepto combatido, resulta inconcuso que para elaborarlo la autoridad debe de colmar ciertas etapas y procedimientos administrativos, que se traducen en la necesidad de preparar debidamente el procedimiento aduanero de suspensión o cancelación de patente aduanal, debido a que de ese modo, se procura iniciar únicamente los procedimientos administrativos en donde la autoridad aduanera tiene la plena

convicción de que el agente aduanal ha cometido diversas conductas u omisiones que generan la pérdida de su atributo aduanal, por tanto, resulta lógico y razonable el plazo de dos años previsto por el artículo impugnado para que la autoridad haga del conocimiento, de forma circunstanciada, al gobernado esos hechos u omisiones.

En efecto, la razonabilidad del término de dos años radica, esencialmente, en que la autoridad aduanera necesita reunir y preparar diversos elementos de manera previa al inicio del procedimiento administrativo de cancelación o suspensión de patente, de tal suerte que atendiendo a la complejidad que representa la elaboración del informe circunstanciado respectivo y dado el número de infracciones cometidas a la Ley Aduanera se estima prudente el plazo de dos años, en tanto que durante esa temporalidad la autoridad gozará del tiempo lógico necesario para, de estimarlo pertinente, iniciar el procedimiento respectivo; asimismo, esa temporalidad permite a la autoridad aduanera determinar si es o no procedente iniciar el procedimiento aduanero de cancelación de patente, en tanto que puede darse el caso de que, durante el lapso de dos años, mientras que la autoridad prepara el procedimiento, esta determine que no tiene los elementos suficientes para sancionar al agente aduanal y, por tanto, considere innecesario el inicio de un procedimiento aduanero.

Además, no debe perderse de vista que el plazo de dos años es el tiempo límite para que la autoridad comuniqué al agente aduanal, de forma circunstanciada, los hechos u omisiones que estima contrarios a derecho; por lo que no puede considerarse una regla general que la autoridad ejerza esa facultad hasta el último día de esos años, dado que lo ordinario es que en cuanto la autoridad tenga lista la comunicación circunstanciada la de a conocer al agente aduanal, aun cuando no haya fenecido el plazo de dos años; la aseveración anterior tiene lógica y fundamento en que, en la especie, las conductas que la autoridad aduanera ha estimado contrarias a derecho se ejecutaron en el lapso de mayo a octubre de dos mil trece, mientras que el informe fue elaborado en agosto de dos mil catorce y dado a conocer a la autoridad competente el veintinueve de agosto siguiente, esto es, apenas diez meses posteriores a que se terminaron de ejecutar las conductas calificadas como contrarias a derecho, de tal manera que

no había transcurrido siquiera la mitad del plazo con el que contaba la autoridad para comunicarle al quejoso los hechos u omisiones que configuraron la cancelación de su patente aduanal.

Así, sobre esa base, resulta inconcuso que no en todos los casos la autoridad aduanera agotará el plazo de dos años con el que cuenta, en función a que habrá procedimientos en los que, atendiendo a diversos factores, iniciará el mismo en un lapso mucho menor al establecido en la ley, lo que a la postre se traduce en un abono al derecho de tutela judicial efectiva.

Derivado de las conclusiones alcanzadas, contrario a lo fallado por el tribunal de origen, **el artículo 167, párrafo segundo, de la Ley Aduanera se ajusta al principio de acceso a la tutela judicial efectiva**, dado que el plazo establecido por el legislador es proporcional y razonable con el fin que se pretende alcanzar, al prever un plazo prudente para el inicio del procedimiento aduanero de cancelación de patente, sin que pueda considerarse que con tal plazo se prolonga injustificadamente la situación jurídica del agente aduanal; en tanto que este, mientras no se inicie el citado procedimiento, podrá operar con normalidad sin que su esfera jurídica se vea afectada por la autoridad aduanera, máxime que la imposición de ese plazo por parte del legislador permite al gobernado conocer el momento preciso en que la autoridad aduanera pierde, por inactividad, su facultad para iniciar el procedimiento administrativo ya referido; lo que incluso abona al principio de seguridad jurídica debido a que es plausible conocer, de manera puntual, la fecha en que las facultades de la autoridad aduanera han prescrito, caducado o fenecido.

Consecuentemente, esta Segunda Sala concluye, válidamente, que el plazo de dos años previsto en el artículo 167 de la Ley Aduanera respeta y, además, abona al principio de acceso a la tutela judicial efectiva.

En virtud de las conclusiones alcanzadas, ante lo **fundado** de los agravios hechos valer por la autoridad recurrente y que se llegó a la conclusión de que el artículo 167, párrafo segundo, de la Ley Aduanera no transgrede los principios de seguridad jurídica e inmediatez, progresividad y de acceso a la tutela judicial efectiva esta Segunda Sala considera que lo precedente es **revocar la sentencia**

recurrida y negar el amparo y protección constitucional solicitada por el quejoso respecto del precepto en cita.

OCTAVO. Estudio del artículo 165 de la Ley Aduanera. Ahora bien, esta Segunda Sala estima que resulta pertinente traer a colación que en su demanda de amparo la parte quejosa hizo valer cinco conceptos de violación, de los cuales el tribunal colegiado de circuito únicamente estudió el primero, en atención a que estimó que con dichos argumentos era plausible declarar inconstitucional el artículo 167 de la Ley Aduanera y, por tanto, conceder la protección constitucional al quejoso.

Sin embargo, es menester señalar que el quejoso en los conceptos de violación **segundo, tercero y cuarto** también realizó planteamientos de inconstitucionalidad respecto del inciso b), fracción II del **artículo 165 de la Ley Aduanera**, pues en esos motivos de inconformidad, esencialmente, señaló que el citado precepto transgredía los principios de taxatividad, reserva de ley, subordinación jerárquica, legalidad y certeza jurídica.

En este tenor, resulta conveniente indicar que el quince de septiembre de dos mil diecisiete se publicó, en el Diario Oficial de la Federación, una reforma al artículo 17 de la Constitución Federal, por virtud de esa reforma constitucional el texto del citado precepto es del tenor literal siguiente:

“Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.

El Congreso de la Unión expedirá las leyes que regulen las acciones colectivas. Tales leyes determinarán las materias de aplicación, los procedimientos judiciales y los mecanismos de

reparación del daño. Los jueces federales conocerán de forma exclusiva sobre estos procedimientos y mecanismos.

Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias. En la materia penal regularán su aplicación, asegurarán la reparación del daño y establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial.

Las sentencias que pongan fin a los procedimientos orales deberán ser explicadas en audiencia pública previa citación de las partes.

Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.

La Federación y las entidades federativas garantizarán la existencia de un servicio de defensoría pública de calidad para la población y asegurarán las condiciones para un servicio profesional de carrera para los defensores. Las percepciones de los defensores no podrán ser inferiores a las que correspondan a los agentes del Ministerio Público.

Nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil.” [Énfasis añadido]

Como puede advertirse, el texto fundamental del artículo se vio modificado al incluirse expresamente que, sin afectar otros principios fundamentales, el juzgador debe privilegiar la solución del conflicto de fondo sobre los formalismos procedimentales, esto es, por mandato constitucional se debe de procurar, en la medida de lo posible, resolver el fondo de las cuestiones efectivamente planteadas sobre tecnicismos legales que, a la postre, retardan la debida impartición de justicia.

Así, con dicha reforma lo que se pretendió no es la eliminación de toda formalidad, ni soslayar disposiciones legales, sino eliminar formalismos que sean obstáculos para hacer justicia.

Sobre este tema, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que los jueces como rectores del proceso tienen el deber de dirigir y encauzar el procedimiento judicial con el fin de no sacrificar la justicia en pro del formalismo.

Sentado lo que antecede, esta Segunda Sala estima conducente analizar, en la presente ejecutoria, los planteamientos de

constitucionalidad expuestos por la parte quejosa en sus conceptos de violación **segundo, tercero y cuarto**.

Lo anterior atendiendo al principio de economía procesal, dado que se estima totalmente innecesario reservarle competencia al tribunal de circuito para que se pronuncie sobre esos planteamientos de constitucionalidad, debido a que de hacerlo las partes podrían inconformarse con ese fallo y promover el recurso de revisión en amparo directo el cual, indudablemente, sería competencia de esta Suprema Corte; por tanto, atendiendo al principio de acceso a la justicia pronta y expedita esta Segunda Sala determina ejercer, de oficio, la facultad de atracción para conocer las cuestiones de Constitucionalidad planteadas en el **segundo, tercero y cuarto concepto de violación** del juicio de amparo directo 454/2016, del que deriva el presente asunto, lo anterior de conformidad con los artículos 107, fracción V, último párrafo, de la Constitución Federal, 40 de la Ley de Amparo, 21, fracción III, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y los puntos Primero, Segundo, fracción IX, y Quinto del Acuerdo General Plenario 5/2013 de este Alto Tribunal.

Ahora bien, conviene precisar que, en los conceptos de violación a examen, el quejoso reclamó la inconstitucionalidad del artículo 165 inciso b), fracción II, de la Ley Aduanera,⁴² en relación con el Acuerdo por el que la Secretaría de Economía emitió reglas y criterios de carácter general en materia de comercio exterior, específicamente el Anexo 2.2.1, punto 9.

Al respecto, las razones fundamentales por las cuales el quejoso reclamó la inconstitucionalidad de ese precepto radican, esencialmente, en que, en su concepto:

⁴² **Artículo 165.** Será cancelada la patente de agente aduanal, independientemente de las sanciones que procedan por las infracciones cometidas, por las siguientes causas:

(...)

II. Declarar con inexactitud algún dato en el pedimento, sus anexos, o en el aviso consolidado, tratándose de operaciones con pedimento consolidado, siempre que se dé alguno de los siguientes supuestos:

(...)

b) Efectuar los trámites del despacho aduanero sin el permiso de las autoridades competentes o sin contar con la asignación del cupo de las mismas, cuando se requiera, o sin realizar el descargo total o parcial sobre el permiso o cupo antes de activar el mecanismo de selección automatizado.

- (i) El artículo vulneraba el principio de taxatividad al querer equiparar o utilizar como sinónimo el “permiso” con el “aviso” de la autoridad competente.
- (ii) Resultaba inconstitucional pretender equiparar la figura del permiso previo expedido por la Secretaría de Economía al aviso consolidado en el Anexo 2.2.1, punto 9, dado que la diferencia entre uno y otro radicaba en que el aviso atiende a fines únicamente estadísticos y el permiso a fines regulatorios o restrictivos.
- (iii) Que era falaz la conclusión a la que arribó la Sala al comparar como idénticos a los permisos y a los avisos de autoridad competente.
- (iv) Que un aviso automático de exportación, únicamente tenía por objeto contar con un monitoreo estadístico con información anticipada a nivel fracción arancelaria que permitiera detectar resultados no deseados o no previstos, derivado de una medida de remedio comercial; mientras que los permisos tenían como finalidad una restricción no arancelaria cuantitativa implementada para regular la importación o la exportación de mercancías; de ahí que tales figuras no podían considerarse asimilables.
- (v) Se aplicaba por analogía una sanción no prevista en la ley de la materia, vulnerando así el principio de reserva de ley.
- (vi) El artículo transgredía reserva de ley por prever que ante el incumplimiento de uno de los requisitos previstos en las reglas y criterios de carácter general en materia de comercio exterior se cancelara su patente y que dicha sanción no se encontraba en la ley.

Para estar en aptitud de contestar esos planteamientos, conviene precisar algunos antecedentes relevantes que permitirán poner en contexto la decisión a la que arribe esta Segunda Sala.

- El quejoso promovió juicio de nulidad en contra de la resolución administrativa contenida en el oficio 800-02-02-00-00-2014-13396, de fecha diecisiete de diciembre de dos mil catorce, por la cual la Administración Central de Normatividad Aduanera, de la Administración General de Aduanas resolvió cancelar la patente aduanal [REDACTED] otorgada en favor de Miguel Ángel Huerta Rodríguez.

- En un primer momento, la Sala responsable emitió sentencia el cuatro de abril de dos mil dieciséis, en la cual **declaró la nulidad lisa y llana** del oficio descrito en el punto anterior, por considerar fundado un concepto de anulación y determinó que *nunca se actualizó la infracción por dejar de tramitar los pedimentos de exportación sin el permiso de las autoridades competentes, en tanto que la omisión del quejoso había consistido en no presentar el “aviso automático” en términos del Acuerdo emitido por la Secretaría de Economía, por el cual emitía reglas y criterios de carácter general en materia de Comercio Exterior, concretamente para las operaciones de exportación, en virtud de que consideró que la exportación de tomate se encontraba sujeta a la presentación de un aviso automático solo para efectos de monitoreo estadístico comercial, lo que no era propiamente un permiso.*

- También, para declarar la nulidad lisa y llana, la Sala responsable estimó que el “permiso automático” al que se refería el artículo 165 de la Ley Aduanera, era totalmente diferente e independiente del “aviso automático” que prevenían las Reglas y Criterios de Carácter General en materia de Comercio Exterior emitidas por la Secretaría de Economía; razón por la cual no podía considerarse que procedía la cancelación de la patente aduanal.

- En contra de dicha determinación, la autoridad demandada promovió recurso de revisión fiscal, el cual fue resuelto por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, que en sesión de veintinueve de junio de dos mil dieciséis, resolvió revocar la sentencia impugnada, para el efecto de que se emitiera una nueva en la que se desestimaran los conceptos de anulación que declaró fundados y, de no existir otro diverso, reconociera la validez de la resolución impugnada.

- Las consideraciones fundamentales por las cuales el tribunal colegiado revocó la sentencia primigenia fueron las siguientes:

“En ese contexto jurídico, se estima que le asiste la razón a la autoridad recurrente, porque si bien para realizar el trámite del despacho aduanero, existen permiso y avisos automáticos; no menos cierto es que éstos últimos, también son permisos, tal y como se advierte del Acuerdo por el que la Secretaría de Economía emite reglas y criterios de carácter general en materia de Comercio Exterior, tan es así que se señala que una vez autorizado el aviso, el exportador podrá presentar el pedimento respectivo.

En ese tenor, se estima que si el aviso automático a que se refiere el punto 8 del Acuerdo por el que la Secretaría de Economía emite reglas y criterios de carácter general en materia de Comercio Exterior, es un permiso, es evidente que se encontraba en el supuesto de la norma aplicada por la autoridad administrativa, -artículo 165, fracción II, inciso b) de la Ley Aduanera,- pues éste típica (sic) el hecho de que los agentes aduanales efectúen los trámites del despacho aduanero sin el permiso de las autoridades competentes; de ahí lo fundado del primer concepto de agravio.

Por otra parte, en relación al segundo concepto de agravio, en el que la autoridad recurrente señala que el oficio 326-SAT-III-53822, de dieciséis de agosto de dos mil cuatro, emitido por la Administración Central de Investigación Aduanera, bajo ningún supuesto tiene la calidad de criterio favorable, es fundado, por las siguientes consideraciones.

...

Como se adelantó, le asiste la razón a la autoridad recurrente, toda vez que el oficio 326-SAT-III-53822, de dieciséis de agosto de dos mil cuatro, emitido por la Administración Central de Investigación Aduanera, no tiene la calidad de criterio favorable en beneficio del agente aduanal, toda vez que no resuelve el problema planteado en el presente caso, en el sentido de determinar si es lo mismo ‘permiso previo de importación’ o ‘aviso automático de importación’.

Es decir, en el caso de la consulta planteada, la autoridad sólo se encontraba constreñida a responder si por permiso previo de importación se entendía también a la autorización sanitaria que emite la Secretaría de Salud, a lo que la autoridad administrativa, respondió en forma favorable al particular; de tal forma, que es evidente lo inaplicable del criterio en análisis, pues se insiste, nada dijo la autoridad administrativa, en relación a los avisos automáticos de importación; de ahí lo fundado del concepto de agravio.

Aunado a lo anterior, era imposible que en el año dos mil cuatro, la autoridad administrativa se pronunciara en relación a los ‘avisos automáticos’, ya que en esa fecha no existía el Acuerdo por el que la Secretaría de Economía emite reglas y criterios de carácter general en materia de comercio exterior, ya que éste se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el treinta y uno de diciembre de dos mil doce.

***En ese sentido, en términos del artículo 34, tercer párrafo del Código Fiscal de la Federación, la autoridad no quedaba vinculada por la respuesta escaneada en párrafos anteriores, toda vez que los términos de la consulta no coinciden con la realidad de los hechos; además, como quedó establecido se modificó la legislación aplicable, ya que el legislador contempló, además de la figura de permisos previos, la diversa de avisos automáticos, los cuales, como quedó establecido, también son permisos.*” [Énfasis añadido]⁴³**

De la transcripción que antecede se advierte, esencialmente, que el tribunal colegiado de circuito revocó la resolución recurrida en atención al argumento toral consistente en que *los avisos automáticos previstos en las Reglas emitidas por la Secretaría de Economía también eran permisos, como los contemplados en el artículo 165 de la Ley Aduanera*, esto es, el tribunal determinó en su ejecutoria que los avisos automáticos eran *per se* permisos automáticos de los previstos en el artículo 165 de la Ley Aduanera y, por tanto, no había razón para diferenciarlos como lo hizo la autoridad responsable.

En resumen, fue el tribunal colegiado, al fallar la revisión fiscal, quien determinó que el aviso automático previsto en las Reglas y Criterios de Carácter General en Materia de Comercio Exterior, emitidas por la Secretaría de Economía, se trataba de un permiso de los sancionados por el diverso 165 de la Ley Aduanera, por lo que resolvió que sí se había actualizado la hipótesis de cancelación de patente aduanal, consistente en efectuar los trámites del despacho aduanero sin el permiso de las autoridades competentes.

Además, fue el tribunal colegiado quien, en dicho recurso, resolvió que sí era lo mismo el “permiso previo de importación” que el “aviso automático de importación”. Siendo que, en cumplimiento a la resolución emitida por el tribunal colegiado, se emitió el acto reclamado en el juicio de amparo de donde surgió el presente recurso.

⁴³ Fojas 1288 vuelta a 1290 del juicio de nulidad

Sentado lo que antecede, es necesario tener en consideración que la cosa juzgada es una institución procesal fundamental del sistema jurídico mexicano que concreta un derecho de seguridad jurídica que es a su vez uno de los objetos que justifica la existencia del Estado.

Asimismo, implica la imposibilidad de volver a discutir lo decidido en un juicio, porque la rigidez e inmutabilidad de la sentencia descansa en los principios de seguridad y certeza jurídica, consagrados en los artículos 14 y 17 de la Constitución Federal.

El fundamento legal de la cosa juzgada, tratándose de la revisión fiscal, está en lo dispuesto en el artículo 104, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:⁴⁴

De ese precepto, se desprende que las sentencias dictadas en revisión fiscal no admiten recurso alguno, lo que implica que en materia de legalidad, lo resuelto por un tribunal colegiado en la revisión fiscal, causa estado por ministerio de ley y, por ende, los temas esenciales materia de la litis sobre los cuales haya pronunciamiento directo y expreso, son inmutables por constituir la verdad legal, atendiendo a que el dispositivo constitucional les confiere categoría de cosa juzgada.

Por tanto, resultan **inoperantes** los conceptos de violación en donde se pretende plantear la inconstitucionalidad del inciso b) fracción II del artículo 165 de la Ley Aduanera en relación con el Acuerdo por el que la Secretaría de Economía emitió reglas y criterios de carácter general en materia de comercio exterior, específicamente el Anexo 2.2.1, punto 9, vinculados con el hecho de considerar como sinónimos a los conceptos relativos con los “permisos previos” y los “avisos automáticos”; en atención a que con dichos razonamientos en realidad se pretende combatir lo fallado por un tribunal colegiado al resolver una revisión fiscal previa, en tanto que no es dable examinar

⁴⁴ “**Artículo 104.** Los tribunales de la Federación conocerán:

III. De los recursos de revisión que se interpongan contra las resoluciones definitivas de los tribunales de justicia administrativa a que se refiere la fracción XXIX-H del artículo 73 de esta Constitución, sólo en los casos que señalen las leyes. Las revisiones, de las cuales conocerán los Tribunales Colegiados de Circuito, se sujetarán a los trámites que la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 de esta Constitución fije para la revisión en amparo indirecto, y en contra de las resoluciones que en ellas dicten los Tribunales Colegiados de Circuito no procederá juicio o recurso alguno.

las determinaciones inmodificables que se contienen en una resolución que tiene la calidad de cosa juzgada, ya que implicaría un perjuicio a la seguridad jurídica de las partes, así como a la firmeza de las determinaciones judiciales.

Partiendo de esa premisa, deviene inconcuso que los conceptos de violación **segundo, tercero y cuarto** esgrimidos por la parte quejosa devienen en **inoperantes** por atacar las consideraciones emitidas en una ejecutoria de revisión fiscal, en efecto, se estiman inoperantes tales motivos de disenso en virtud de que si bien, intentan plantear la inconstitucionalidad de diversas normas; lo cierto es que esa inconstitucionalidad la hacen partir de la interpretación que realizó la sala responsable respecto a que el aviso previo previsto en las Reglas emitidas por la Secretaría de Economía también constituye un permiso como los contemplados en el artículo 165 de la Ley Aduanera.

Ahora, como ya quedó apuntado en las líneas precedentes, esa interpretación la realizó la sala responsable en cumplimiento a una ejecutoria de revisión fiscal, en la cual el tribunal colegiado de circuito resolvió que esas figuras eran iguales y que no había razón para considerarlas diferentes como lo hizo, en un primer momento, la Sala responsable, por lo que le ordenó a esta declarar infundados los motivos de anulación esgrimidos sobre ese tópico.

De ese modo el tribunal colegiado, al revocar la sentencia primigenia emitida por la sala responsable, sentó las bases en el sentido de que, en la especie se había actualizado la hipótesis de cancelación de patente consistente en efectuar los trámites del despacho aduanero sin el permiso de las autoridades competentes, asimismo el tribunal sentó las bases al determinar que el aviso automático previsto en las Reglas emitidas por la Secretaría de Economía se trataba de un permiso de los regulados por el artículo 165 de la Ley Aduanera, por lo que no había razón jurídica para diferenciarlos.

Así, lo referido en la ejecutoria de la revisión fiscal produjo cosa juzgada, cuyo efecto más importante es la inmutabilidad de la decisión tomada en dicho fallo.

De ahí surge la fuerza vinculatoria de una sentencia dictada en la revisión fiscal, toda vez que los temas sobre los que se emitió una decisión, no pueden volver a discutirse, en tanto a que se produciría inseguridad jurídica si una misma cuestión concreta fuera objeto de controversia y decisión en dos o más sentencias.

Bajo esa tesitura, debe estimarse que las manifestaciones que se analizan son **inoperantes**, en atención a que, en esencia, el quejoso impugna lo que ya fue materia en una sentencia pronunciada en una revisión fiscal anterior.

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, la jurisprudencia 2a./J. 26/2005 cuyo rubro es el siguiente:

“REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. SON INOPERANTES LOS AGRAVIOS SOBRE DETERMINADO TEMA LITIGIOSO CUANDO HUBO PRONUNCIAMIENTO EN UN AMPARO ANTERIOR, AUN CUANDO EN EL NUEVO AMPARO SE PLANTEEN CUESTIONES DE CONSTITUCIONALIDAD ANTES NO ADUCIDAS.”⁴⁵

En ese tenor, si lo que combate la parte quejosa en su motivo de disenso es precisamente la inconstitucionalidad del artículo 165 de la Ley Aduanera, a partir de la interpretación realizada por el tribunal colegiado de circuito al fallar la revisión fiscal; resulta obvio que todas esas manifestaciones son inatendibles, en tanto que estudiarlas se traduciría en una contravención al principio de cosa juzgada que opera en lo resuelto por el tribunal colegiado en la revisión fiscal.

Consecuentemente, si el punto litigioso que hace valer el quejoso en sus conceptos de violación segundo, tercero y cuarto

⁴⁵ Cuyo texto es el siguiente: “Cuando un Tribunal Colegiado sostuvo en la sentencia que se revisa que existe resolución pronunciada en un juicio de amparo anterior, declarando por ello inoperantes los argumentos contenidos en los conceptos de violación relativos a un determinado punto litigioso, no obstante se refieran a la inconstitucionalidad de una ley o a la interpretación de un precepto de la Constitución; debe estimarse que como resultado de la ejecutoria pronunciada en el anterior juicio de garantías, dichas cuestiones analizadas y resueltas habrán quedado firmes sin posibilidad de una impugnación posterior, pues por virtud de la vinculación de la ejecutoria de amparo, deberán ser reiteradas por la autoridad responsable en el juicio de origen como cuestiones firmes, en tanto no pueden ser modificadas sin alterar la fuerza ejecutoria de las sentencias de amparo, que reviste la calidad de cosa juzgada. En esa virtud, resultan inoperantes los agravios que en el recurso de revisión se hacen valer si en un juicio de garantías anterior se analizó el tema litigioso, porque con independencia de los argumentos que sobre el particular se formulen, no pueden rebatirse cuestiones firmes.” Publicada con los siguientes datos de identificación: Época: Novena Época, Registro: 178892, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Marzo de 2005, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 26/2005 y Página: 308.

constituyen cosa juzgada, deviene inconcuso que existe un impedimento técnico para abordar su estudio y, por tanto, esos planteamientos se deben declarar **inoperantes**.

NOVENO. Reserva de jurisdicción al Tribunal Colegiado de Circuito. En virtud de que esta Segunda Sala se ha pronunciado respecto de las cuestiones propias de su competencia, se procede a reservar jurisdicción al tribunal colegiado que previno en el conocimiento del asunto, a fin de que se pronuncie respecto del **quinto concepto de violación** hecho valer por la parte quejosa.

Ello debido a que en dicho concepto el quejoso se encuentra encaminado a plantear puras cuestiones de legalidad, vinculadas con la falta de congruencia de la sentencia de la Sala responsable al dejar de tomar en consideración que el acto originalmente impugnado resultaba ilegal, en atención a que la demandada en el juicio natural sustentaba el procedimiento administrativo de cancelación de patente de agente aduanal en el informe rendido por la Administración de Investigación Aduanera “7”, mediante oficio 800-03-07-03-01-2014-11639 de diecinueve de agosto de dos mil catorce, en donde se reportaron diversas irregularidades, siendo que se debió tomar en cuenta el argumento relativo a que primero la autoridad debió determinar la omisión de permiso de autoridad competente y después instruir el procedimiento de cancelación de patente.

Por lo anterior, dada la conclusión alcanzada, con fundamento en el artículo 95 de la Ley de Amparo y el punto cuarto, fracción I, inciso B) del Acuerdo General 5/2013, se reserva jurisdicción al Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, para que se haga cargo del estudio del concepto de violación arriba anunciado, ya que dicho análisis no corresponde a esta Segunda Sala sino al órgano jurisdiccional que previno en el conocimiento del asunto.

DÉCIMO. Pronunciamiento sobre la resolución dictada en cumplimiento. Por otro lado, conviene precisar que si bien es cierto que, tal como se relató en el considerando Cuarto, punto 8, de la presente sentencia, la Sala responsable dejó insubsistente la sentencia reclamada por virtud de la concesión del amparo decretado

por el tribunal colegiado de circuito, la cual es materia de revisión, siendo que en su lugar, dictó una nueva; esa situación no puede conducir a declarar sin materia el presente recurso, según se advierte de la jurisprudencia 2a./J. 39/2011 cuyo rubro es el siguiente:

“AMPARO DIRECTO. LA RESOLUCIÓN DICTADA POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE EN CUMPLIMIENTO A UNA SENTENCIA QUE NO HA CAUSADO EJECUTORIA DEBE DEJARSE INSUBSISTENTE.”⁴⁶

Lo aseverado es así, ya que tal como se indica en el referido criterio, la resolución dictada por la autoridad responsable, en vía de cumplimiento a una sentencia de amparo directo recurrible, que no ha causado ejecutoria y que, por tanto, no es vinculatoria, debe dejarse insubsistente, ya que no hacerlo equivaldría a reconocer validez a una resolución dictada en relación con una sentencia que no ha adquirido firmeza legal.

Lo anterior, aunado a que en el presente caso sí ha resultado procedente el presente recurso de revisión y, por tanto, no resulta aplicable el diverso criterio jurisprudencial contenido en la tesis 2a./J. 126/2014 (10a.), que indica:

“AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN. CUANDO SE DESECHA POR IMPROCEDENTE NO OPERA EL CRITERIO SOSTENIDO EN LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 39/2011, DE RUBRO: “AMPARO DIRECTO. LA RESOLUCIÓN DICTADA POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE EN CUMPLIMIENTO A UNA SENTENCIA QUE

⁴⁶ Cuyo texto es: “Conforme al párrafo primero del artículo 104 de la Ley de Amparo, en los casos a que se refiere el artículo 107, fracciones VII, VIII y IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, luego de que cause ejecutoria la sentencia que haya concedido el amparo solicitado o que se reciba testimonio de la ejecutoria dictada en revisión, el Juez de Distrito, la autoridad que haya conocido del juicio o el Tribunal Colegiado de Circuito, si se interpuso revisión contra la resolución pronunciada en amparo directo, la comunicará, por oficio y sin demora alguna, a las autoridades responsables para su cumplimiento y a las demás partes. De lo anterior se sigue que el cumplimiento de una sentencia de amparo directo recurrible sólo puede exigirse y realizarse válidamente cuando ha causado ejecutoria, al ser una resolución que define una litis mediante la declaración de la existencia o inexistencia de una voluntad de la ley o de las partes en conflicto pero sin fuerza legal, es decir, en situación de expectativa y no es imperativa ni obligatoria. En ese sentido, la resolución dictada por la autoridad responsable en vía de cumplimiento a una sentencia de amparo directo recurrible que no ha causado ejecutoria y que, por tanto, no es vinculatoria, debe dejarse insubsistente, ya que no hacerlo equivaldría a reconocer validez a una resolución dictada en relación con una sentencia que no ha adquirido firmeza legal.” Publicada con los datos de identificación: Época: Novena Época, Registro: 162654, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIII, Marzo de 2011, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 39/2011 y Página: 471.

NO HA CAUSADO EJECUTORIA DEBE DEJARSE INSUBSISTENTE."(*)"⁴⁷

Sin que se óbice a lo determinado el hecho de que el tribunal colegiado del conocimiento hubiere dictado el auto de trece de marzo de dos mil dieciocho en donde determinó que la sentencia había causado ejecutoria, dado a que aún no había transcurrido el plazo para la autoridad tercero interesada, ahora recurrente, para interponer el recurso y dicho medio de impugnación se depositó vía postal en forma oportuna, por lo cual dicha declaratoria efectuada por el tribunal colegiado no resultaba válida, en atención a los supuestos del presente caso y a lo oportuno del medio de impugnación interpuesto.

Por tales razones, debe dejarse insubsistente la resolución dictada el **catorce de marzo de dos mil dieciocho** por la Segunda Sala en Materia de Comercio Exterior y Auxiliar de Pensiones del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en el expediente 92/16-EC2-01-2.

DECIMOPRIMERO. Insubsistencia de las tesis emanadas de la sentencia recurrida. En función a la conclusión alcanzada en la presente ejecutoria respecto de la constitucionalidad del artículo 167, segundo párrafo, de la Ley Aduanera, aunado a que es un hecho notorio para esta Segunda Sala la existencia de las tesis aisladas con números de registros 2016801,⁴⁸ 2016802⁴⁹ y 2016803;⁵⁰ las cuales

⁴⁷ Cuyo texto es: *“De la jurisprudencia citada deriva que en caso de que la autoridad responsable hubiese dictado un laudo o una sentencia en cumplimiento de un fallo constitucional que no es definitivo por haberse interpuesto en su contra el recurso de revisión, al resolverse éste deberá dejarse insubsistente tal laudo o sentencia. Sin embargo, dicha jurisprudencia no cobra vigencia en los casos en los que el recurso de revisión se declara improcedente, ya que la situación jurídica creada por la sentencia de amparo no se verá modificada. En este sentido, el hecho de dejar insubsistente el laudo o la sentencia reclamada, lo único que ocasionaría es obligar a la autoridad responsable a dictar otra resolución igual a la emitida, cuestión que resultaría ociosa y que, lejos de generar un beneficio al quejoso, provocaría una dilación en la impartición de justicia. En congruencia con lo anterior, cuando el recurso de revisión se declara improcedente, resulta innecesario dejar insubsistente el laudo o la sentencia.”* Publicada con los datos de identificación siguientes: Época: Décima Época, Registro: 2008031, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 12, Noviembre de 2014, Tomo I, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 126/2014 (10a.) y Página: 803.

Rubros de las tesis emitidas por el tribunal colegiado de circuito al resolver la sentencia recurrida, misma que el proyecto propone revocar:

⁴⁸ **“AGENTE ADUANAL. EL ARTÍCULO 167, PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY ADUANERA, VIGENTE A PARTIR DEL 10 DE DICIEMBRE DE 2013, AL OTORGAR A LA AUTORIDAD UN PLAZO DE DOS AÑOS PARA DARLE A CONOCER LOS HECHOS U OMISIONES QUE CONFIGUREN LA CANCELACIÓN DE SU PATENTE, VIOLA EL**

fueron publicadas en el Semanario Judicial de la Federación el cuatro de mayo de dos mil dieciocho, resulta necesario que el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito informe a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de esta Suprema Corte que el fallo de donde emanaron dichos criterios ha sido revocado por esta Segunda Sala y, por ende, se deben dejar insubsistentes los tres criterios derivados del Amparo Directo 454/2016.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO. En la materia de la revisión se **revoca** la sentencia recurrida.

SEGUNDO. Se **reserva jurisdicción** al tribunal colegiado de circuito que previno en el conocimiento del asunto, de conformidad con el considerando noveno de esta ejecutoria.

TERCERO. Se **deja insubsistente** la sentencia dictada el catorce de marzo de dos mil dieciocho por la Segunda Sala en Materia de Comercio Exterior y Auxiliar de Pensiones del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en el expediente 92/16-EC2-01-2, en términos de lo establecido en el considerando décimo de esta ejecutoria.

Notifíquese; con testimonio de la presente ejecutoria, devuélvanse los autos al tribunal colegiado de circuito de origen y, en su oportunidad, archívese este toca como asunto concluido.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por mayoría de cuatro votos de los señores Ministros

PRINCIPIO DE INMEDIATEZ, INMERSO EN EL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.”

⁴⁹ *“AGENTE ADUANAL. EL ARTÍCULO 167, PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY ADUANERA, VIGENTE A PARTIR DEL 10 DE DICIEMBRE DE 2013, AL OTORGAR A LA AUTORIDAD UN PLAZO DE DOS AÑOS PARA DARLE A CONOCER LOS HECHOS U OMISIONES QUE CONFIGUREN LA CANCELACIÓN DE SU PATENTE, VIOLA EL PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.”*

⁵⁰ *“AGENTE ADUANAL. EL ARTÍCULO 167, PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY ADUANERA, VIGENTE A PARTIR DEL 10 DE DICIEMBRE DE 2013, AL OTORGAR A LA AUTORIDAD UN PLAZO DE DOS AÑOS PARA DARLE A CONOCER LOS HECHOS U OMISIONES QUE CONFIGUREN LA CANCELACIÓN DE SU PATENTE, VIOLA LOS PRINCIPIOS DE ACCESO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y DE EXPEDITEZ.”*

Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas (ponente) y Presidente Eduardo Medina Mora I. La señora Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos emitió su voto en contra.

Firman el Ministro Presidente, el Ponente y el Secretario de Acuerdos de la Segunda Sala, quien autoriza y da fe.

PRESIDENTE DE LA SEGUNDA SALA

MINISTRO EDUARDO MEDINA MORA I.

PONENTE

MINISTRO JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS

SECRETARIO DE ACUERDOS DE LA SALA

LIC. MARIO EDUARDO PLATA ÁLVAREZ

Esta hoja corresponde al **AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 4191/2018**. **QUEJOSO: MIGUEL ÁNGEL HUERTA RODRÍGUEZ. RECURRENTE: SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO (TERCERA INTERESADA)**. Fallado el catorce de noviembre de dos mil dieciocho, en el siguiente sentido: **PRIMERO**. En la materia de la revisión se revoca la sentencia recurrida. **SEGUNDO**. Se reserva jurisdicción al tribunal colegiado de circuito que previno en el conocimiento del asunto, de conformidad con el considerando noveno de esta ejecutoria. **TERCERO**. Se deja insubsistente la sentencia dictada

el catorce de marzo de dos mil dieciocho por la Segunda Sala en Materia de Comercio Exterior y Auxiliar de Pensiones del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en el expediente 92/16-EC2-01-2, en términos de lo establecido en el considerando décimo de esta ejecutoria. **CONSTE.** En términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracción XXI, 73, fracción II, 111, 113, 116, Octavo y Duodécimo Transitorios de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en el segundo párrafo de artículo 9º del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se testa la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.